

ANEXO 2

TIPIFICACIONES DE ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

AGUASCALIENTES		
LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DECRETO NÚM. 9729, MAYO DE 2003, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 16 DE JULIO DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Capítulo segundo. Tipos penales protectores de la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo físico y psicosexual.	Artículo 20. El hostigamiento sexual consiste en: I. El asedio que se haga, con fines lascivos, sobre personas de cualquier sexo por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima; o II. El asedio con fines lascivos para sí o por tercera persona, a personas de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima.	Al responsable de hostigamiento sexual se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
	Artículo 21. Los atentados al pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos eróticos sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos. También se equipara a los atentados al pudor la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina. Si el inculpado hiciera uso de violencia física o moral, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y de 50 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la víctima es menor de doce años de edad o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo, al responsable se le aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 23 de julio de 2007).	Al responsable de atentados al pudor se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 5 a 15 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el inculpado hiciera uso de la violencia física o moral, se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 30 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Al responsable del delito de atentados al pudor o atentados al pudor equiparado se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
	Artículo 22. La corrupción de menores consiste en: I. La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución; II. El ofrecimiento que se haga para observar actos de exhibicionismo corporal realizados por una o varias personas menores de 18 años de edad;	Al responsable de corrupción de menores se le aplicarán de 6 a 14 años de prisión y de 80 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La punibilidad descrita en el párrafo anterior se duplicará cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro, o madrastra de la víctima, o cuando el inculpado habite en

	<p>III. La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad para que lleve a cabo actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual;</p> <p>IV. Fotografiar o video grabar actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual realizados por una persona menor de 18 años de edad;</p> <p>V. La comercialización, distribución o difusión de fotografías o videograbaciones que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años de edad; o</p> <p>VI. La venta o suministro que de cualquier forma se haga a personas menores de 18 años de edad, de sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares.</p> <p>Para los efectos de este artículo, por exhibicionismo corporal se entenderá, mostrar el pene, senos, glúteos o vagina (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 14 de diciembre de 2009).</p>	<p>el mismo domicilio de la víctima, y se aplicará como pena la privación de los derechos de familia que el inculcado tenga en relación con la víctima.</p> <p>Si el inculcado labora en organizaciones dedicadas al cuidado o atención de menores de 18 años de edad, también se le aplicará como pena la privación del cargo, empleo o comisión que ahí desempeñe.</p>
	<p>Artículo 23. El estupro consiste en realizar cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 16 de agosto de 2010).</p> <p>La reparación del daño, comprenderá además el pago de los alimentos a la víctima y también a los hijos si los hubiere.</p> <p>El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de diciembre de 2005).</p>	<p>Al responsable de estupro se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados</p>
	<p>Artículo 24. La violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, suficiente para lograr el sometimiento de la víctima. Para los efectos de esta legislación, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral. Si entre el activo y pasivo de la violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el presente artículo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de abril de 2008).</p> <p>Artículo 25. También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes:</p> <p>I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; o</p> <p>II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculcado (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de abril de 2008).</p> <p>Al responsable de violación equiparada se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los</p>	<p>Al responsable de violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Violación con persona menor de doce años: 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días de multa.</p>

	<p>daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física, moral o psicológica sobre la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	
	<p>Artículo 26. El abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta.</p> <p>Al responsable de abuso sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 26 de junio de 2006).</p> <p>Artículo 27. También se equiparan al abuso sexual los hechos punibles siguientes:</p> <p>I. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; y</p> <p>II. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.</p> <p>Al responsable de abuso sexual equiparado se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable utiliza la fuerza física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la punibilidad será de 4 años, 6 meses a 12 años de prisión y de 15 a 75 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Abuso sexual de 3 a 8 años de prisión.</p>
		<p>Artículo 28. La punibilidad prevista para los tipos penales de violación, abuso sexual, violación equiparada, abuso sexual equiparado y atentados al pudor, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos, cuando:</p> <p>I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de coautoría; o</p> <p>II. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasío de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 23 de julio de 2007).</p>

<p>Tipos penales protectores de la familia (se incluye incesto) (Reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de diciembre de 2005).</p>	<p>Capítulo tercero. Tipos penales protectores de la familia. Artículo 30. El incesto es la realización voluntaria de cópula entre parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, con conocimiento de su parentesco.</p> <p>Artículo 36 A. La violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de febrero de 2004).</p> <p>Se consideran autores de violencia familiar a los cónyuges, la concubina o el concubino, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice en el domicilio de la víctima (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de agosto de 2006).</p> <p>Artículo 36 B. Se equiparan a la violencia familiar, cuando la violencia se ejerza en lugar distinto del domicilio de la víctima, siempre que obre constancia previa de actos de violencia perpetrados en el domicilio de la víctima.</p> <p>Al responsable de violencia familiar equiparada se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, de 10 a 100 días multa; así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de agosto de 2006).</p>	<p>A los responsables de incesto se les aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 10 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (adicionando, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de febrero de 2004).</p> <p>Cuando la violencia se ejerza sobre personas que por razón de su edad, discapacidad, embarazo, o cualquier otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta violenta, la pena se aumentará hasta un cincuenta por ciento más en sus mínimos y máximos.</p> <p>Violencia familiar.</p> <p>Al responsable de violencia familiar se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión de 10 a 100 días de multa, así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de agosto de 2006).</p>
BAJA CALIFORNIA		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, NÚM. 23, 20 DE AGOSTO DE 1989, SECCIÓN II, T. XCVI		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Libro segundo. Parte especial. Título cuarto. Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas.</p>	<p>Artículo 176. Violación. Por medio de violencia física o moral tenga cópula con persona sin su voluntad.</p>	<p>Prisión de 6 a 15 años. En caso de que sea menor de 14 años la pena es de 15 a 22 años y hasta quinientos días de multa.</p>
	<p>Artículo 177. Violación equiparada. Cópula con persona menor de 14 años de edad "...o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".</p>	<p>De 12 a 22 años de prisión y hasta quinientos días de multa.</p>
	<p>Artículo 178. Violación impropia. Se equipara a la violación. "A quien sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un menor de catorce años, introduzca uno o más de dos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal".</p>	<p>De 6 a 15 años de prisión y hasta trescientos días de multa.</p>

	<p>Agravación de la pena. Artículo 179. Violación con intervención directa e inmediata de dos o más personas. Ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, tutor contra pupilo, padrastro contra hijastro. Ejecución del delito en el desempeño de cargo, empleo público o profesión.</p>	<p>Pena de 15 a 27 y hasta quinientos días de multa. Las sanciones de los artículos 176, 177, y 178, se aumentan hasta una tercera parte cuando quien comete la acción haya sido integrante de institución de seguridad pública o policiaca, “hasta un 1 año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión”. Además de las sanciones mencionadas se impone de 3 a 6 años. El culpable pierde patria potestad o tutela, independientemente de las penas o sanciones señaladas se prevé la destitución del cargo o empleo o suspensión por nueve años en la profesión. En todos los casos de violación se aplica el artículo 184 sobre reparación del daño.</p>
	<p>Capítulo segundo. Abuso sexual. Artículo 180. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula. Artículo 180 bis. Quien con o sin consentimiento de una persona menor de 14 años o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier cosa no tenga la capacidad de resistirlo. Persecución ofensiva “el delito de abuso sexual previsto en el artículo 180 bis se perseguirá de oficio; fuera de este supuesto, se perseguirá por querrela de parte de ofendida o de sus representantes legítimos”. Artículo 180 ter. Agravación de la punibilidad. Cuando quien comete el delito tiene relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o por quien desempeña cargo, empleo público o profesión usando medios o circunstancias que estos le proporcionen.</p>	<p>Sanción de 2 a 8 años de prisión y hasta doscientos días de multa, si hay violencia física o moral se aumenta la pena de 1 a 3 años. De 4 a 8 años de prisión y hasta doscientos días de multa, con violencia física o moral o se realice la acción de manera reiterada se aumenta la pena de dos a cuatro años. Se aumentarán hasta en una mitad, además pierde patria potestad o tutela. Además de la sanción se aplica destitución de cargo o empleo o suspensión durante los términos de la prisión.</p>
	<p>Artículo 182. Estupro. Se castiga a quien realice cópula con mujer de 14 años de edad y menor de 18, casta y honesta. “obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño”. Artículo 183. Querrela. “...no se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres” o representantes legítimos.</p>	<p>De 2 a 6 años de prisión y hasta cien días de multa. La pena se aumenta hasta en una mitad si quien comete el delito se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio. Cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta. Pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de cincuenta a cien días. Sólo se considera punible cuando cause perjuicio o daño. Sólo se procede a petición del ofendido.</p>
	<p>Artículo 184 bis. Hostigamiento sexual. Quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, si se trata de un menor de 14 años.</p>	<p>La pena es de 2 a 3 años de prisión y multa de cien días.</p>

BAJA CALIFORNIA SUR		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LEY PUBLICADA EN EL <i>BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO</i> , 20 DE MARZO DE 2005, TEXTO VIGENTE, ÚLTIMA REFORMA, <i>BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO</i> , 31 DE MARZO DE 2008		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Libro primero. Título tercero. Consecuencias jurídicas del delito.	Capítulo decimoquinto. Tratamiento para reos por delito de violencia familiar. Artículo 78. En los casos de violencia familiar, el juez deberá decretar en la sentencia que la persona responsable sea sometida a un tratamiento psicológico para eliminar o controlar sus reacciones violentas. La oposición injustificada a someterse a dicho tratamiento se castigará como delito de quebrantamiento de sanción.	
Título séptimo. Delitos contra la moral pública y el respeto a los muertos.	Artículo 212. Ultrajes a la moral pública. I. Fabricación, publicación, reproducción, transporte o posesión de objetos obscenos por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos, comercializarlos o exponerlos públicamente o promueva espectáculos de esta misma naturaleza; II. Al que públicamente ejecute o haga ejecutar a otro, actos obscenos, y III. Al que pública y escandalosamente invite a otro a realizar un acto sexual. Artículo 213. Al que por cualquier medio elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, trasmita, fije, grave, imprima o distribuya anuncios impresos, videos, películas o fotografías en cuyo contenido aparezcan menores de edad o discapacitados mentales realizando actos sexuales o desnudos. Se castigará con la misma pena, a la persona o personas que por sí o a través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación con el fin de realizar las conductas previstas en el párrafo anterior.	De 6 meses a 3 años de prisión y multa hasta por cincuenta días. Prisión de 3 a 10 años.
	Capítulo segundo. Corrupción y explotación de menores e incapaces. Artículo 214. Al que propicie para sí o para otro, obligue, procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de su conducta, o cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de la práctica de actos sexuales, actos de desnudo corporal con fines lascivos, la prostitución, la mendicidad, la vagancia, la ebriedad, la drogadicción o cualquier otro vicio, así como a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla.	Prisión de 5 a 10 años y hasta doscientos días de multa. Si se produce la corrupción del menor o del discapacitado o se le explota por medio del delito, la penalidad aplicable será de cinco a once años de prisión y hasta cien días multa. Cuando el sujeto activo sea ascendiente consanguíneo, por afinidad o por adopción, se aumentará un tercio del mínimo y del máximo previsto en el artículo anterior y perderá, además, el derecho a la patria potestad.
	Capítulo segundo. Turismo sexual y prostitución infantil. Artículo 214 bis. Quien promueva, ofrezca, invite, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al estado de Baja California Sur o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad para comprender o resistir el hecho. Artículo 214 ter. A quien a cambio de cualquier prestación en dinero, especie o servicios, tenga relaciones sexuales u obtenga la realización de	Pena de 9 a 14 años de prisión y de dos mil a seis mil días de multa. Se le impondrá una pena de 9 a 14 años de prisión y de dos mil a seis mil días de multa.

	<p>cualquier acto erótico sexual con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad para comprender o resistir el hecho. Artículo 214 quarter. Para los efectos de los artículos anteriores, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno entre ambos, así como por el tutor o curador, concubino o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se aumentará la pena hasta en una mitad.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio. Artículo 215. A quien obtenga cualquier lucro, explotando el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal. Artículo 216. Al que, con ánimo de lucro, induzca o entregue a una persona para que otra comercie sexualmente con el cuerpo de ésta o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución, uno a seis años de prisión y multa hasta por cien días de salario.</p>	<p>Se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y hasta doscientos días de salario de multa. Prisión de 1 a 6 años y multa hasta por cien días de salario. La misma sanción se impondrá al propietario, administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que se aproveche u obtenga un beneficio directo del comercio carnal.</p>
	<p>Artículo 217. Al que explote a un menor mediante actos de prostitución o exhibicionismo, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario. Cuando los actos lascivos se realicen para videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, tendrá una pena de tres a diez años de prisión. Artículo 218. Si el delincuente fuese ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina, o tuviese autoridad sobre la persona explotada.</p>	<p>De 2 a 9 años. De 3 a 10 años. Prisión de 3 a 12 años y será privado de la patria potestad o del derecho sobre los bienes del ofendido, quedando inhabilitado para ser tutor, curador o ejercer profesión o puesto público vinculado con la protección o el cuidado de menores.</p>
Título décimo. Delitos contra la familia.	<p>Capítulo quinto. Incesto. Artículo 237. Cópula entre los ascendientes consanguíneos con sus descendientes, conociendo el parentesco.</p>	<p>Prisión de 2 a 8 años. La sanción aplicable a estos últimos y a los hermanos biológicos que tenga cópula entre sí, será de 1 a 4 años de prisión.</p>
	<p>Capítulo séptimo. Violencia familiar. Artículo 240. Se reconoce como violencia familiar quien, dolosamente, con el fin de dominar, someter o controlar, ejerza algunas de las siguientes acciones en contra de la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones; ejerza fuerza física o moral, injurie o incurra en omisiones graves en contra de quien sea o haya sido su cónyuge, concubina o concubino; con quien mantengan o hayan mantenido relación de hecho; parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto; afines hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, fuera o dentro de la casa, quebrantando la dignidad, la seguridad y la concordia que deben existir en la familia, se les impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, multa hasta de doscientos días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de cualquier otro delito cometido. Artículo 241. El delito de violencia familiar se perseguirá a petición de la personal ofendida o de los representantes de los menores de las personas</p>	<p>La sanción es de 6 meses a 4 años de prisión, multa hasta de doscientos días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de cualquier otro delito cometido.</p>

	en discapacidad. Cuando éstos omitan la querrela o el menor no tenga representantes, la acción la iniciará el ministerio público, a reserva de que el juez de la causa le designe un tutor o tutora especial.	
Título decimocuarto. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales.	<p>Capítulo primero. Violación.</p> <p>Artículo 284. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.</p> <p>En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal.</p> <p>Artículo 285. El artículo establece los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la víctima sea impúber;</p> <p>II. El violador fuese ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, padrastro o tutor del ofendido;</p> <p>III. Intervengan dos o más personas, cualquiera que sea su coparticipación;</p> <p>IV. El responsable allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en despoblado;</p> <p>V. El delito fuese cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o adoctrinamiento religioso;</p> <p>VI. Se haya cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, aprovechando los medios o circunstancias que éstas le proporcionan;</p> <p>En el supuesto señalado en la fracción anterior, además de la pena privativa de libertad, se impondrá destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por cinco años;</p> <p>VII. Si el delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior o en sus inmediaciones, y</p> <p>VIII. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.</p> <p>Artículo 286. Se equipara a la violación.</p> <p>I. La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa, y</p> <p>II. La introducción anal o vaginal de cualquier objeto distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuese el sexo del ofendido, o por consentimiento de un menor o incapaz en los términos de la fracción anterior.</p>	<p>De 10 a 15 años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.</p> <p>La pena será de 30 a 40 años de prisión y pérdida de los derechos de familia.</p> <p>La pena que prevé la norma es prisión de 2 a 10 años y hasta doscientos días de multa: “prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa”.</p>

	<p>Capítulo segundo. Atentado al pudor. Artículo 287. A quien sin el consentimiento de una persona púber o con el consentimiento de una impúber o de quien no tenga capacidad mental para comprender, realice en ella un acto erótico sin el propósito de llegar a la cópula o la haga ejecutar.</p>	<p>Prisión de 1 mes a 3 años y multa de hasta cincuenta días. Artículo 288. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará en una mitad. Cuando el responsable del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo, adoptante o adoptado, tutor o custodio, del menor o incapacitado, el delito se perseguirá de oficio y la pena se aumentará en un tercio.</p>
<p>Libro segundo. Delitos en particular. Título decimocuarto. Delitos contra la libertad y seguridad sexuales.</p>	<p>Capítulo tercero. Estupro. Artículo 290. Cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño. Artículo 291. “Se procederá en contra de la persona estupradora por querrela del o la ofendida o de sus representantes legítimos”.</p>	<p>Prisión de 6 meses a 3 años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente. Artículo 292. La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá el pago de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose la forma y términos establecidos en el código civil. La declaración judicial que determine la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del juez penal, pero el responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Hostigamiento sexual. Artículo 293. “Comete el delito de hostigamiento sexual el que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera otra que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero”.</p>	<p>Prisión de 3 meses a 2 años. Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de 1 a 3 años.</p>

CAMPECHE

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PODER LEGISLATIVO, OFICIALÍA MAYOR, ÚLTIMA REFORMA, 7 DE MAYO DE 2012

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título decimoprimer. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.</p>	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública. Artículo 175. Actos pornográficos con menores de edad. Capítulo segundo. Corrupción de menores. Artículo 175 bis. Actos pornográficos con menores de edad. Artículo 176. Corrupción de menores. Fabricación, reproducción, distribución o comercialización de películas, videos, revistas o cualquier otro material pornográfico utilizando a menores de edad.</p>	<p>Prisión de 6 meses a 5 años y multa hasta de sesenta días de salario. De 5 a 10 años de prisión y mil días multa. Si como consecuencia de los actos pornográficos mencionados en el párrafo anterior se induce al menor a la práctica habitual de la prostitución, drogadicción, alcoholismo, vagancia o mendicidad, la pena se duplicará. Se aplicarán prisión de 3 meses a 8 años y multa hasta de doscientos días de salario mínimo, al que facilite o procure la corrupción de un menor de edad.</p>
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio. Artículo 180. Lenocinio. Artículo 182. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad. Artículo 228. Si el pasivo fuese persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo.</p>	<p>Se sanciona con prisión de 6 meses a 8 años y multa de diez a doscientos días de salario mínimo. Se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente.</p>

<p>Título decimotercero. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Capítulo primero. Atentados al pudor, estupro y violación.</p>	<p>Artículo 230. Estupro. Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño.</p>	<p>Se aplicará prisión de 1 a 5 años y multa de cuarenta a doscientas veces el salario mínimo. Si se hiciera uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de las penas, se aumentarán hasta en una mitad, se le aplicarán de 3 meses a 4 años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo. Artículo 231. Se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo. La sanción prevista es prisión de 8 a 14 años.</p>
	<p>Violación. Artículo 233. Al que por medio de violencia, física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral. La introducción, por medio de la violencia, física o moral, por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril. Artículo 234. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de 12 años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo.</p>	<p>Se sancionará con prisión de 3 a 8 años, cuando como consecuencia de la comisión del estupro o violación resultaren hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, en la forma y términos de la ley civil para los casos de divorcio. Lo anteriormente dispuesto se aplicará también en los casos de rapto e incesto.</p>
	<p>Artículo 237. Rapto a menor de dieciséis años. Aún cuando el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto el menor. Incesto. Artículo 241. A los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de 6 meses a 3 años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.</p>	<p>Se impondrá la pena de 1 a 6 años de prisión. La pena aplicable a estos últimos será de 6 meses a 3 años de prisión.</p>
<p>CHIAPAS</p>		
<p>TEXTO DE NUEVA CREACIÓN, <i>PERIÓDICO OFICIAL</i> NÚM. 14, MARZO DE 2007, ÚLTIMA REFORMA MEDIANTE DECRETO NÚM. 341, <i>PERIÓDICO OFICIAL</i> NÚM. 389, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012</p>		
<p>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</p>	<p>TIPIFICACIÓN</p>	<p>SANCIÓN</p>
<p>Título tercero. Delitos contra la familia e incumplimiento de deberes alimentarios.</p>	<p>Capítulo segundo. Violencia familiar (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 290, 23 de marzo de 2011). Artículo 198. Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta</p>	<p>Artículo 199. Al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de 3 a 7 años de prisión, una multa de sesenta a ciento cincuenta días de salario mínimo, la pérdida o suspensión de los derechos de</p>

<p>(Reforma publicada mediante <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 353, 3ra. sección del 9 de febrero de 2012).</p>	<p>ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se realice cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.</p> <p>El mismo delito será imputable también a quien omita impedirlo o denunciarlo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por:</p> <p>Maltrato físico: toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otro.</p> <p>Maltrato psicoemocional: cualquier conducta, activa u omisiva que mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, de subestimación o de abandono, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental.</p>	<p>familia respecto de la víctima.</p> <p>En cualquier caso el juez ordenará la sujeción obligatoria del sujeto activo del delito, a tratamiento psicológico especializado, a través de instituciones públicas. En caso de no cumplir con esta disposición, se ordenará su reaprehensión.</p> <p>Artículo 200. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, con excepción del que se cometa en contra de menores de edad, personas incapaces o personas mayores de sesenta años.</p> <p>Artículo 201. En todos los casos previstos en este capítulo, el juzgador o en su caso el Ministerio Público, podrán ordenar la adopción de las medidas preventivas que estimen necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima.</p>
<p>Título séptimo. Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.</p>	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 233. se entiende como delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona de cualquier sexo.</p> <p>Se define como cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.</p> <p>Artículo 234. Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas al que, por medio de la violencia física o moral, introduzca en el cuerpo del sujeto pasivo por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento, objeto o parte del cuerpo humano distinto del miembro viril.</p> <p>Artículo 235. Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;</p> <p>II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, y</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p>	<p>Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de 8 a 14 años de prisión.</p> <p>En estos casos, con violencia física o moral, la pena puede aumentarse hasta en una mitad.</p>

	<p>Capítulo tercero. Estupro. Artículo 239. Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.</p>	<p>Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de 3 a 7 años y multa de diez a veinte días de salario. Sólo se procederá por el delito de estupro por querrela de la parte ofendida.</p>
<p>CHIHUAHUA CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 103, 27 DE DICIEMBRE DE 2006, ÚLTIMA REFORMA <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 41, 23 DE MAYO DE 2012</p>		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título quinto. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.</p>	<p>Artículo 172. Violación. I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, y II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p>	<p>Se aplicarán de 6 a 20 años de prisión. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>
	<p>Capítulo segundo. Abuso sexual. Artículo 174. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto; III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio; V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; VI. En despoblado o lugar solitario, y VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho (fracción adicionada, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 37, 7 de mayo de 2011).</p>	<p>De 2 a 10 años de prisión. Con violencia física o moral se aumenta la sanción en una mitad. En este caso el delito se persigue de oficio. Esta norma prevé el incremento de dos terceras partes de la sanción con las agravantes detalladas por el artículo 175.</p>

	<p>Capítulo tercero. Hostigamiento sexual. Artículo 176. A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta. Si el hostigador fuera servidor público y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo. Este artículo no considera personas menores de 18 años.</p>	<p>Prisión de 6 meses a 2 años y multa de treinta a sesenta veces el salario.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Estupro. Artículo 177. A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño. Este delito se perseguirá previa querrela.</p>	<p>De 1 a 4 años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.</p>
	<p>Capítulo quinto. Incesto. Artículo 178. La cópula entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta o entre hermanos.</p>	<p>Se sanciona con prisión o tratamiento en libertad de 1 a 6 años.</p>
	<p>Capítulo sexto. Disposiciones generales. Artículo 179. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente título resulte descendencia. Artículo 180. Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, al sentenciado por el delito de violación se le decretará: I. Vigilancia de la autoridad, y II. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella. Lo anterior se podrá imponer en el resto de los delitos previstos en el presente título.</p>	<p>La reparación del daño comprenderá, además el pago de alimentos para ésta, en los términos de la legislación civil.</p>
<p>Título sexto. Delitos contra la evolución o desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Capítulo primero. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el dignificado del hecho. Artículo 183. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico. Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho. Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho. Artículo 184. A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 86, 27 de octubre de 2007).</p>	<p>Prisión de 1 a 3 años y de cincuenta a doscientos días multa para quien permita el acceso.</p> <p>Prisión de 6 meses a 1 año, o multa de 6 a 12 meses. Para quien venda, difunda o exhiba pornografía entre personas menores de 18 años</p> <p>Pornografía: se considera una sanción de 6 meses a 6 años y quinientos a dos mil días de multa.</p>

	<p>Capítulo segundo. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 185. Comete este delito:</p> <p>I. Quien produzca, fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas;</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, y</p> <p>III. Quien ofrezca, posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en este artículo se le impondrá prisión de 6 meses a 6 años y quinientos a dos mil días multa.</p> <p>A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de 7 a 11 años y multa de mil a cuatro mil días.</p> <p>Artículo 187. Si en la comisión de los delitos previstos en este título el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>Se contempla la duplicación de las sanciones por consanguinidad, por afinidad, o por domicilio común ocasional o permanente (artículo 186).</p> <p>Destitución del cargo, empleo o comisión o suspensión del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión (artículo 187).</p>
<p>Título octavo. Delitos cometidos en contra de un miembro de la familia.</p>	<p>Capítulo único. Violencia familiar.</p> <p>Artículo 193. Se considera el término como: “acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho”.</p>	<p>De 1 a 5 años de prisión y, en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado o tratamiento psicológico, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p>

	Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 194. En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación.	
Título décimo. Delitos contra la dignidad de las personas.	Capítulo segundo. Trata de personas. Capítulo tercero. Lenocinio.	
COAHUILA DE ZARAGOZA		
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, 28 DE MAYO DE 199, ÚLTIMA REFORMA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título sexto. Delitos contra la moral pública.	Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública. Artículo 298. Distribución o exposición pública de objetos obscenos y pornografía infantil: fabrique, reproduzca transporte o posea escritos, dibujos, gráficas, grabados pinturas, impresos imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas, videos u otros objetos con actos obscenos.	Prisión de 3 días a 4 años y multa. Las sanciones anteriores se aumentarán en un tanto más en sus mínimos y máximos si en los materiales mencionados aparece una “persona que por sus características físicas sea notoriamente impúber”.
	Artículo 299. Exhibicionismo obsceno. A quien en público ejecute en su persona o haga ejecutar por otro en su persona o en la de aquel, exhibiciones que por su forma sean obscenas.	Prisión de 3 días a 2 años y multa. Si a quien se le hace ejecutar los actos es menor de 18 años, se aplicará prisión de 4 a 10 años y multa.
	Artículo 301. Pornografía infantil de menores e incapaces. Se define como acto de pornografía toda representación realizada por cualquier medio, de actividades obscenas sexuales explícitas, reales o simuladas. Quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio o utilice a un menor de 18 años de edad o una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho.	Prisión de 4 a 8 años y multa. Prisión de 4 a 8 años y multa a quien comercie, distribuya, haga circular, oferte, difunda, o facilite a las personas mencionadas anteriormente fotografías, audio grabaciones, filmes, anuncios impresos o imágenes de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, reales o simuladas, sea de manera física, digital o por cualquier medio. También se consideran las previsiones mencionadas anteriormente en los casos que el corruptor sea ascendiente de la víctima.
	Artículo 302. Corrupción de menores e incapaces con resultado: actos de corrupción mencionados en el artículo 300 de manera reiterada.	Prisión de 7 a 11 años y multa así como el decomiso de objetos, instrumentos y productos del delito. La misma sanción se prevé para la persona que financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga o publicite el material mencionado.
	Artículo 303. Mantener en corrupción a un menor o incapaz. Artículo 303 Bis. Los sujetos pasivos de los artículos anteriores quedarán sujetos a los tratamientos médicos psicológicos y terapéuticos necesarios para su recuperación de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el ministerio público en cualquier momento de la	Prisión de 6 a 14 años y multa.

	<p>averiguación previa y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el juez... correspondiente. En ambos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.</p> <p>Las autoridades educativas y de seguridad pública del estado y los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este capítulo.</p>	
	<p>Artículo 305. Sanción genérica para los delitos de corrupción de menores e incapaces: los delincuentes a que se refiere este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p>	
Título único contra el orden familiar.	<p>Capítulo primero. Violencia familiar (septiembre, 2006)</p> <p>Artículo 310. Se reconoce como violencia familiar a la violencia física, o moral con relación a las integridades físicas, psíquicas o ambas, de algún miembro de la familia, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Como medida de seguridad se prevé tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.</p>	<p>6 meses a 6 años de prisión, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por 3 años al conyugue, concubino, compañera o compañero civil, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado que ejerza violencia familiar.</p>
	<p>Capítulo sexto. Incesto. Cópula con descendiente o pariente con la voluntad válida de éstos.</p>	<p>Prisión de 1 a 3 años y multa. A estas últimas personas las sanciones aplicables serán de 2 años de prisión y multa.</p>
Título tercero. Delitos contra la libertad y seguridad sexual.	<p>Capítulo primero. Violación.</p> <p>Artículo 386. Figuras típicas equiparadas a la violación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de acto sexual. 2. Persona menor de doce años. <p>Artículo 387. Circunstancias calificativas de las figuras típicas de violación o de la equiparación a la violación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violación por dos o más personas. 2. Violación prepotente: se realice por el ascendiente contra el descendiente; por el adoptante contra el adoptado; por el tutor contra el pupilo o pupila; el padrastro contra su hijastro; o el amasio contra el hijo o hija de la amasia. 3. Violación con abuso de autoridad o confianza: se realice por quien se aprovecha de las circunstancias que su posición le proporciona como servidor público, profesional o patrono, o abuse de la hospitalidad que brinde o que reciba. 4. Violencia equiparada: cuando el sujeto pasivo sea cualquiera de las personas del artículo anterior y se ejerza violencia sobre ellas. 	<p>Prisión de 7 a 14 años y multa. Se incrementan en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que señalan los artículos anteriores.</p> <p>Además se sanciona con la pérdida de la patria potestad o tutela o derechos del adoptante.</p> <p>También se considera la suspensión hasta por un término de 5 años para desempeñar el cargo, empleo o profesión.</p>
	<p>Capítulo tercero. Estupro.</p> <p>Quien por medio de la seducción o engaño mantiene cópula con menor de dieciséis años de edad y mayor de doce.</p> <p>Artículo 396. Ampliación de la reparación del daño por consecuencias específicas de violación o estupro: si existe descendencia la reparación del</p>	<p>Prisión de 1 mes a 3 años y multa.</p>

	daño comprenderá, además de lo que señala el Código, la ministración de los alimentos del hijo de acuerdo con la ley civil.	
	<p>Capítulo cuarto. Atentados al pudor.</p> <p>Artículo 397. Atentados al pudor propio: cuando sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento de una persona mayor de 12 años se ejecute en ella, o la haga ejecutar un acto erótico.</p> <p>Artículo 398. Atentados al pudor impropio. Acto erótico que se ejecuta con o sin el consentimiento de una persona menor de 12 años. No existe propósito de llegar a la cópula.</p> <p>Artículo 399. Condición de procedibilidad para la persecución de algunos delitos de atentados al pudor. Los delitos de atentados al pudor propio e impropios; con excepción de cuando se emplee la violencia; sólo se perseguirán por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos, y si no los tuviere, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia, si así lo estima conveniente a los intereses del ofendido. Tratándose de atentados del pudor impropio sólo los representantes legítimos o la dependencia que se encargue de los asuntos del menor o de la familia, podrá otorgar el perdón.</p>	<p>Prisión de 5 meses a 4 años y multa. Con violencia física o moral se incrementan en una mitad más las sanciones mínima y máxima.</p> <p>Prisión de 1 a 5 años de prisión. Con violencia física o moral se aplicará de 2 a 6 años de prisión y multa.</p>
COLIMA		
NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ÚLTIMA REFORMA DECRETO 640, APROBADA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 45, SUPLEMENTO NÚM. 16, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2009		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título quinto. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.	<p>Capítulo primero. Corrupción y explotación de personas.</p> <p>Artículo 154. Al que obligue, induzca, procure o facilite a persona menor de edad o a persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho, o no se pueda resistir a este, a realizar actos de exhibicionismo corporal... o cualquier otra práctica sexual.</p> <p>Artículo 155. A quienes vendan o alquilen material, a personas menores de edad o a personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o para resistirlo, que contengan imágenes o sonidos clasificados como exclusivos para adultos.</p>	<p>Prisión de 3 a 8 años y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades. En caso de duda el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.</p>
	<p>Capítulo segundo. Pornografía (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de abril de 2008)</p> <p>Artículo 157 bis 1. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, con o sin su consentimiento, con o sin el fin de obtener un lucro, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video</p>	<p>La norma prevé prisión de 6 meses a 2 años y multa de 10 a 100 unidades. Se impondrá de 1 a 5 años de prisión y multa de treinta y cinco a noventa unidades.</p> <p>Al autor de este delito se le impondrá pena de 7 a 12 años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días multa.</p> <p>Sanción de 1 a 6 años de prisión y multa hasta por 70 unidades.</p>

	<p>grabarlos, editarlos, fotografiarlos, grabarlos, filmarlos, para transmitirlos por medios auditivos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, Internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, independientemente de que se logre la finalidad (artículo 157 bis 2).</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Incesto. Artículo 167. A los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que tengan cópula con sus descendientes, con el consentimiento de éstos.</p>	<p>La pena aplicable a los descendientes o cuando la cópula se realice entre hermanos, será de 6 meses a 4 años de prisión y multa hasta por 45 unidades.</p>
<p>Sección tercera. Delitos contra la familia.</p>	<p>Capítulo sexto. Violencia intrafamiliar (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de abril de 2008) Artículo 191 Bis. Al miembro de la familia que abusando de su autoridad, fuerza física o moral o, cualquier otro poder que se tenga, realice una conducta que pueda causar daño en la integridad física, psíquica o ambas, a otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no otro delito (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de abril de 2008).</p>	<p>Se le impondrá de 1 a 5 años de prisión y multa hasta por 100 unidades. Además se podrá imponer la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima que durará por el tiempo de la pena impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado. En caso de reincidencia las penas se aumentaran hasta en una mitad más.</p>
	<p>Capítulo séptimo. Agravio y maltrato a menores (adicionado, Decreto núm. 294, aprobado el 30 de abril de 2008) Artículo 191 bis 4. Al que atente en contra de la integridad física y psicológica de personas menores de 16 años. De igual manera, el mínimo y el máximo de la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más con la consecuente inhabilitación para ejercer cualquier función pública de tres meses a un año, si el delito fuese cometido por personas quienes por su responsabilidad profesional o laboral mantiene relación directa temporal o permanente con la víctima (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de abril de 2008).</p>	<p>Se aplicara una pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de diez a cien unidades, debiendo el sujeto pasivo sujetarse a tratamiento psicológico adecuado.</p>
<p>Título quinto. Delitos contra la libertad y seguridad sexual.</p>	<p>Capítulo primero. Violación (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de diciembre de 2002) Artículo 206. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo. Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo o género. Artículo 207. Cuando existe parentesco prevé una sanción de diez a veinte años de prisión y multa de hasta 200 unidades, si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad; se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades, cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad; y de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa hasta 400 unidades en caso que el pasivo tenga menos de catorce años de edad.</p>	<p>Al responsable del delito de violación se le impondrán de 5 a 15 años y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de 8 a 16 años de prisión, y multa hasta de 200 unidades cuando el pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad.</p> <p>Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o con quien por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de 25 a 35 años de prisión y multa de hasta trescientas unidades (artículo 209).</p>

	<p>La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión.</p> <p>Se considera la misma pena cuando la violación se cometa aprovechándose de la amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza para la guarda o custodia de un menor de catorce años de edad.</p> <p>Artículo 208. Cuando en la violación intervengan dos o más personas se les aplicará la pena prevista en el artículo anterior.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Estupro (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 10 de octubre de 2007)</p> <p>Artículo 211. Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño.</p>	Se le impondrán de 1 a 6 años de prisión y multa de hasta por 70 unidades.
	<p>Capítulo tercero. Abuso sexual.</p> <p>Artículo 214. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo (reformado, Decreto núm. 331, aprobado el 20 de junio de 2008).</p> <p>De igual forma, cuando el pasivo sea menor de catorce años, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de 3 a 7 años de prisión y multa hasta de doscientas unidades.</p>	<p>Se le impondrán de 1 a 6 años de prisión y multa de hasta por 70 unidades.</p> <p>Se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y multa hasta por 30 unidades.</p> <p>Al responsable del delito de Abuso Sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años, se le impondrá una pena de 2 a 6 años de prisión y multa de hasta 150 unidades (artículo 215).</p>

DURANGO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, *PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO*,
 14 DE DICIEMBRE DE 2009, ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 2011.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Subtítulo tercero. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 176. A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo. Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Artículo 177. Se aplicarán de 10 a 15 años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p>	<p>Prisión de 8 a 14 años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.</p> <p>La violación considera 10 a 15 años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario para quien cometa éste delito con personas menores de 18 años. Con violencia las sanciones consideradas se aumentan en una mitad.</p>

	<p>Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad</p> <p>Capítulo segundo. Abuso sexual.</p> <p>Artículo 178. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula. Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.</p> <p>Artículo 179. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario</p> <p>Artículo 180. Las sanciones para violación y abuso sexual pueden incrementarse en dos terceras partes en los casos siguientes: intervención directa de dos o más personas, por familiares o padrastros.</p> <p>Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios:</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.</p> <p>V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público.</p> <p>VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.</p>	<p>Prisión de 1 a 3 años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.</p> <p>De 4 a 6 años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario para el abuso sexual infantil.</p> <p>Incremento de las dos terceras partes de las sanciones previstas en casos especiales.</p>
	<p>Artículo 181. Capítulo tercero. Estupro: cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.</p>	<p>De 6 meses a 4 años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.</p>
<p>Delitos contra la moral pública.</p>	<p>Capítulo primero. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 276. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ocho días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.</p>	<p>Pornografía infantil se considera una sanción de 6 a 14 años de prisión.</p>

	<p>Se impondrán las mismas penas a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 279. Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.</p>	<p>De 2 a 8 años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.</p> <p>Las penas serán de 5 a 15 años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario cuando existan prácticas reiteradas.</p>
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio</p> <p>Capítulo cuatro. Ultrajes a la moral pública</p> <p>Artículo 287.</p> <p>I. Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular públicamente.</p> <p>II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público exhibiciones obscenas.</p> <p>III. Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.</p>	<p>Se impondrá de 6 meses a 5 años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.</p>
	<p>Capítulo segundo. Violencia familiar</p> <p>Artículo 300. Se define como “acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho”.</p>	<p>Pena de 6 meses a 4 años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.</p>
	<p>Capítulo tercero. Incesto</p> <p>Artículo 302. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí.</p>	<p>Prisión o tratamiento en libertad de 1 a 6 años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario.</p>

ESTADO DE MÉXICO		
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, APROBADO EL 29 DE FEBRERO DE 2000, PROMULGADO EL 17 DE MARZO DE 2000, ÚLTIMA REFORMA DEL 31 DE AGOSTO DE 2012.		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Subtítulo cuarto. Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona.	<p>Capítulo primero. De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 204. A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología se le aplicará prisión de 6 meses a 2 años y multa de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>Al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibiciónismo corporal, eróticos o sexuales ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p> <p>El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de 6 meses a 1 año y de doscientos a quinientos días multa.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía.</p> <p>Artículo 206. Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, el que realice las siguientes conductas:</p> <p>I. Produzca, fije, grabe, videograbé, fotografíe o filme e imprima de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p>	

	<p>III. Posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>IV. Financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá pena de 7 a 12 años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de 6 a 10 años de prisión y de quinientos a mil días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de 10 a 14 años y de mil a dos mil días multa.</p> <p>Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo noveno del subtítulo tercero “delitos contra la libertad y la seguridad”, del título tercero “delitos contra las personas”, del libro segundo del Código Penal del Estado de México.</p> <p>Artículo 207. Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los capítulos I y II de este título se aumentarán hasta en una mitad más de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga de cualquier tipo con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>Artículo 208. Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p>	
	<p>Capítulo quinto. Violencia familiar</p> <p>Artículo 218. Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que</p>	

	<p>afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.</p> <p>Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p> <p>El inculpaado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.</p> <p>Si el inculpaado de este delito lo cometiese de manera reiterada, se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.</p>	
	<p>Capítulo octavo. Incesto</p> <p>Artículo 221. A los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, teniendo conocimiento del parentesco, se les impondrán de 3 a 7 años de prisión y de treinta a doscientos días multa. La pena aplicable a estos últimos será de 1 a 3 años de prisión. Se impondrá esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.</p>	
<p>Subtítulo cuarto. Delitos contra la libertad sexual.</p>	<p>Capítulo primero. Hostigamiento y acoso sexual</p> <p>Artículo 269. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo.</p> <p>Artículo 269 bis. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.</p> <p>También incurre en acoso, quien, con fines eróticos o sexuales, produzca, fije, grabe, o videografe imágenes, voz o sonidos de un menor de edad, o bien, de cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.</p>	

	<p>En ambos casos se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido de su cargo.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Actos libidinosos</p> <p>Artículo 270. Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y de treinta a sesenta días multa.</p> <p>Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de 1 a 4 años de prisión y de cuarenta a cien días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de 1 a 4 años de prisión.</p> <p>Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de 4 a 10 años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Estupro</p> <p>Artículo 271. Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de 6 meses a 4 años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Artículo 272. No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Violación</p> <p>Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de 5 a 15 años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.</p> <p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya</p>	

dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpaado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 273 bis. Derogado.

Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de 40 a 70 años de prisión y de seiscientos a cuatro mil días multa.

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de 3 a 9 años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será además, destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de 15 a 30 años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.

VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de 15 a 30 años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa.

GUANAJUATO		
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL DEL ESTADO DE GUANAJUATO</i> , NÚM. 88, SEGUNDA PARTE, 2 DE NOVIEMBRE DE 2001, ÚLTIMA REFORMA <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 88, QUINTA PARTE, 3 DE JUNIO DE 2011.		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
Título tercero. De los delitos contra la libertad sexual.	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 180. Por medio de la violencia realizar cópula a otra persona (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Artículo 181. A quien tenga cópula con menor de doce años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa (artículo reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011)</p> <p>Artículo 182. Se considera la misma punibilidad del artículo 180, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril, por medio de la violencia (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de doce años o una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, aún cuando no haya violencia, se aplicará la misma punibilidad del artículo anterior (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>El artículo 184 considera la violación calificada con los siguientes supuestos:</p> <p>I. En su ejecución intervengan dos o más personas.</p> <p>II. En su ejecución se allane la morada en la que se encuentre el pasivo.</p> <p>III. Se cometa entre hermanos.</p> <p>IV. Se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo.</p> <p>V. Se cometa por el superior jerárquico contra su inferior.</p> <p>VI. Se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado.</p>	<p>De 8 a 15 años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>De 10 a 17 años de prisión y de cien a ciento setenta días multa si el sujeto pasivo es una persona menor de 18 años.</p> <p>En estos casos la punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en los artículos 180, 181 y 182 según corresponda (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.</p>
	<p>Capítulo segundo. Estupro</p> <p>Artículo 185. Cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	De 6 meses a 3 años de prisión y de cinco a treinta días multa.
	<p>Capítulo cuarto. Abusos eróticos sexuales</p> <p>Artículo 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula.</p>	<p>Sanción de 3 meses a 1 año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Con persona que no puede resistir o persona menores de 18 años, o con consentimiento de persona menor de doce años se aplica pena de 6 meses a 2 años y de cinco a veinte días de multa.</p>

	<p>Capítulo quinto. Acoso sexual y hostigamiento sexual (capítulo adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de septiembre de 2010).</p> <p>Artículo 187a. A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011). Este delito se perseguirá por querrela (párrafo adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	<p>Se establece de 1 a 4 años de prisión y de diez a cuarenta días de multa cuando el sujeto pasivo de acoso sexual y hostigamiento sexual es persona menor de 18 años o “incapaz” y de 2 a 6 años de prisión y de veinte a sesenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.</p>
	<p>Estos delitos se perseguirán de oficio (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Artículo 187d. Si el responsable del delito de hostigamiento sexual es servidor público, se le impondrán, además de las penas previstas en los dos artículos anteriores, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	<p>Artículo 187 inciso c. Se aplicará de 1 a 4 años de prisión y de diez a cuarenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz. Se aplicará de 2 a 6 años de prisión y de veinte a sesenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Incesto</p> <p>Artículo 218. Al ascendiente consanguíneo, afín en primer grado o civil que tenga relaciones sexuales con su descendiente (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>En el caso previsto en el primer párrafo, además, se privará a los ascendientes de los derechos de patria potestad.</p> <p>Artículo 219. Se equipara al incesto y se castigará de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa, a quien tenga relaciones sexuales con los descendientes de su pareja, a quienes se aplicará la mitad de estas sanciones (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	<p>De 1 a 4 años de prisión y de diez a cuarenta días multa. La pena aplicable a los descendientes será de 6 meses a 2 años de prisión y de cinco a veinte días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.</p>
<p>Sección segunda. Delitos contra la familia. Título primero. De los delitos contra el orden familiar</p>	<p>Capítulo sexto. Violencia Intrafamiliar</p> <p>Artículo 221. A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de 1 a 4 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.</p> <p>La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	<p>Capítulo undécimo. Tratamiento psicoterapéutico integral.</p> <p>Artículo 92. Al responsable del delito de violencia intrafamiliar o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su readaptación.</p>

	<p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años o incapaz, caso en el que se perseguirá de oficio (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Artículo 221 inciso a. Cuando la violencia se haga consistir en lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, inferidas a una persona que por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa, se impondrá como pena de 2 a 8 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	
GUERRERO		
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 91, 14 DE NOVIEMBRE DE 1986, ÚLTIMA REFORMA EN EL <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 72, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012.		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
<p>Título octavo (reformada su denominación, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999). Delitos contra la libertad sexual.</p>	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 139. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999).</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p> <p>Artículo 139 bis. Se equipara a la violación y se aplicará la misma pena señalada en el artículo 139, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p> <p>Con persona menor de doce años de edad o con persona que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>I. Cuando se ejerza violencia en los casos previstos en el artículo anterior (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010);</p> <p>II. Cuando se aproveche la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso, de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010);</p> <p>III. Cuando el activo aproveche los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión para cometer el delito.</p>	<p>Artículo 140. La violación se sancionará de 12 a 18 años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa, cuando las conductas señaladas en los artículos 139 y 139 bis se realicen (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p> <p>Artículo 141. Se aplicará de 18 a 22 años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 14 de mayo de 2002).</p>

	<p>Además de la sanción correspondiente será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010);</p> <p>IV. Cuando por la realización de este delito resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010), y</p> <p>V. Cuando este delito sea cometido por ministro de culto religioso (adicionada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p> <p>Artículo 142. Cuando la violación se cometa por dos o más personas se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999).</p> <p>La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 14 de mayo de 2002).</p> <p>Artículo 142 bis. El que cometa el delito de violación en cualquiera de las modalidades previstas en este Capítulo, no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 14 de mayo de 2002).</p>	
	<p>Capítulo segundo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Abuso sexual</p> <p>Artículo 143. Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de 3 años a 6 años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de septiembre de 2012).</p> <p>Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos eróticos sexuales o la obligue así misma a realizarlo en su caso a un tercero.</p> <p>Para efectos de este Código se entiende por acto erótico sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de septiembre de 2012).</p> <p>También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales masculinos o femeninos (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de septiembre de 2012).</p> <p>Artículo 144. Se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo anterior cuando (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999):</p> <p>I. Se hiciere uso de violencia física o moral (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010);</p>	<p>El Código establece de 3 a 6 años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.</p> <p>Con circunstancias agravantes como violencia física o moral; relaciones de consanguinidad o de custodia, guarda y educación se aumentara hasta una mitad más las penas.</p> <p>Si el culpable es ministro de culto religioso o servidor público se prevé la destitución e inhabilitación.</p>

	<p>II. Si el delito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente; de éste contra aquél; entre hermanos; el tutor contra su pupilo; por el padrastro, madrastra o amasio de la madre o el padre del ofendido contra el hijastro; o por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada (reformada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010), y</p> <p>III. Si el ilícito fuera cometido por ministro de culto religioso o por servidor público (adicionada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p> <p>Tratándose de ministro de culto religioso, además de la sanción prevista, se hará del conocimiento a la autoridad competente para solicitar su destitución e inhabilitación, y en el caso del servidor público será destituido del cargo o empleo e inhabilitado por el término de 8 años (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p>	
	<p>Capítulo tercero. Estupro Artículo 145. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño.</p>	<p>Prisión de 1 a 6 años y de sesenta a trescientos días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999).</p>
	<p>Capítulo cuarto (reubicado y reformada su denominación, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999). Hostigamiento sexual Artículo 145 bis. Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido. Este delito, se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.</p>	<p>Se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999).</p>
	<p>Capítulo quinto (reubicado y reformada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999). Aprovechamiento sexual Artículo 146. Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación o permanencia del trabajo o empleo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de tres a siete años y de cincuenta a ciento cuarenta días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 9 de noviembre de 1999). Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos. Artículo 147. Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o con el consentimiento de una incapaz, realice en ella una fecundación a</p>	

	<p>través de medios clínicos, se le aplicará de 2 a 6 años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días. La pena se aumentará hasta en una mitad más si la fecundación se realiza con violencia (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999).</p>	
	<p>Capítulo sexto. Incesto Artículo 194. A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, mayores de edad, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de tres meses a tres años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Capítulo séptimo (reformado su denominación, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Violencia familiar Artículo 194 inciso a. Comete el delito de violencia familiar el que realice conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos. Este delito se perseguirá de oficio. Artículo 194 inciso b. Se deroga (derogado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Artículo 194 inciso c. Al que cometa el delito de violencia familiar, además de la sanción prevista se le restringirá o suspenderán sus derechos de familia; si de la comisión de la violencia familiar resultaren otras conductas constitutivas de delitos como lesiones, homicidio o contra la libertad sexual, se aplicarán las reglas del concurso (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Asimismo se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado. En todos los casos el Ministerio Público al momento de recibir la denuncia, acordará medidas de seguridad a favor de la o las víctimas, entre ellas, la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitaran en el mismo, la prohibición al agresor de acudir a lugar determinado, de no molestar a la víctima y la sujeción a tratamiento psicológico especializado. Estas medidas podrán ser ratificadas por el juez, para ello contará con el apoyo de la fuerza pública (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.</p>	<p>Se le impondrá de 1 a 5 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p>

<p>Título cuarto (reformada su denominación, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007). Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Capítulo primero (reformada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007). Delitos contra la formación de las personas menores de edad, la protección integral de personas con capacidades diferentes y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho</p> <p>Artículo 216 bis 1. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de 1 a 3 años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007). Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual o eróticos ante personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 1 año, o multa de 6 a 12 meses.</p>	
	<p>Capítulo segundo (reformada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007). Pornografía con utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 217. Comete este delito (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007):</p> <p>I. Quien produzca, fije, grabe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>III. Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o de personas que no tengan la capacidad de</p>	

	comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiestan actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.	
	<p>Capítulo tercero (reformada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007). Lenocinio y pornografía</p> <p>Artículo 218. Al que obtenga una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona se le sancionará con una pena de 3 a 10 años y de quinientos a cinco mil días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007).</p> <p>Artículo 218 bis. Comete el delito de pornografía el que promueva, financie, elabore, reproduzca, distribuya, exhiba, venda, arriende, publique, transmita o difunda la representación material de personas en actos sexuales reales o simulados para la gratificación sexual de los usuarios o toda representación de las partes genitales con fines de depravación mediante libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas audio o video grabación representaciones digitales computarizadas o por cualquier otro medio. Al que cometa este delito se le aplicará de tres a ocho de prisión y de cien a trescientos días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007).</p> <p>Artículo 218 bis 1. A quien administre, sostenga, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares donde se lleven a cabo las conductas señaladas en los artículos anteriores se le sancionará con una pena de seis a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007).</p>	
HIDALGO		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 9 DE JUNIO DE 1990, ÚLTIMA REFORMA EN EL ALCANCE DOS AL <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 31 DE MARZO DE 2011		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título quinto. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual.	<p>Capítulo primero. Violación.</p> <p>Artículo 179. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de 7 a 18 años y multa de 70 a 180 días.</p> <p>Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de 5 a 12 años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.</p> <p>Artículo 180. Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo anterior,</p>	

	<p>con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará una mitad la punibilidad que corresponda.</p> <p>Artículo 181. Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes:</p> <p>I. El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos;</p> <p>II. El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;</p> <p>III. Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, y</p> <p>IV. Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Actos libidinosos</p> <p>Artículo 183. Al que sin consentimiento de una persona mayor de edad y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 6 meses a 2 años y multa de 10 a 40 días. Esta conducta típica se perseguirá por querrela.</p> <p>Si la persona fuere mayor de doce años pero menor de dieciocho, la punibilidad se aumentará una mitad. Se impondrá el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo.</p> <p>Artículo 184. Las punibilidades previstas en el artículo precedente se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código.</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Estupro.</p> <p>Artículo 185. El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.</p> <p>Artículo 186. Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.</p> <p>Artículo 187. El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.</p>	
	<p>Capítulo quinto. Aprovechamiento sexual</p> <p>Artículo 188. Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de</p>	

	<p>éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de 2 a 6 años y de 30 a 120 días multa.</p> <p>Artículo 189. Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos. El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 189 bis. Al que con fines lascivos, asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá multa de 20 a 40 días. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, se le suspenderá o privará del mismo.</p> <p>El hostigamiento sexual, solamente será punible cuando se cauce un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.</p>	
	<p>Capítulo sexto. Disposiciones comunes para los delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual</p> <p>Artículo 190. En los delitos a que se refieren los capítulos primero, segundo, cuarto y quinto de este título la reparación del daño comprenderá, en los términos del Código familiar, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles. Tratándose del delito de violación, comprenderá además la reparación del daño psicosomático causado al ofendido.</p>	
	<p>Capítulo noveno. Violencia familiar</p> <p>Artículo 243 bis. Por violencia familiar, se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión que se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito.</p> <p>Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.</p> <p>A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además de la pena correspondiente por otro delito cometido. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado que determine la autoridad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la</p>	

	<p>víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio. Artículo 243 ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con 6 meses a 4 años de prisión, multa de 25 a 100 días y pérdida del derecho de pensión alimenticia, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor o el agredido habiten en la misma casa. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Este delito, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz casos en que se perseguirá de oficio. Artículo 243 quáter. En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias, para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.</p>	
Título décimo tercero. Delitos contra la moral pública.	<p>Capítulo primero. Corrupción de menores</p> <p>Artículo 267. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía, o algún otro estado impropio, se le aplicará de 3 a 7 años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador.</p> <p>Capítulo segundo. Lenocinio. Artículo 271. Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares destinados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de 3 a 9 años y multa de 150 a 500 días.</p> <p>Artículo 272. Si la persona explotada fuere menor de dieciocho años de edad o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el artículo anterior se aumentará en una mitad. El mismo aumento e independientemente de la agravante señalada en el enunciado que precede, se aplicará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, cuando fuese autor o partícipe en la realización del delito.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Trata de personas.</p> <p>Capítulo cuarto. Ultrajes a la moral</p> <p>Artículo 276. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 25 a 100 días, al que:</p>	

	<p>I. Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;</p> <p>II. Ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas, y</p> <p>III. Públicamente invite a otro al comercio carnal.</p> <p>En su caso, se aplicará el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.</p>	
JALISCO		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título quinto. Delitos contra la moral pública.	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución.</p> <p>Artículo 135. Se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión:</p> <p>I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes y objetos obscenos y al que los exponga o, a sabiendas los distribuya, haga circular o transporte;</p> <p>II. Al que en sitio público y por cualquier medio ejecute, y haga ejecutar por otro u otros, exhibiciones obscenas o al que lo haga en privado, pero de manera que pueda ser visto por el público;</p> <p>III. Al que invite, induzca, promueva, favorezca o facilite a otro a la explotación carnal de su cuerpo, y</p> <p>IV. Al que utilice una persona en espectáculos exhibicionistas y pornográficos. Cuando el delito se cometa valiéndose de alguna relación de parentesco o autoridad sobre el pasivo, la pena se aumentará en una tercera parte de la que corresponda.</p>	
Título quinto bis. Delitos contra el desarrollo de la personalidad.	<p>Capítulo segundo. Lenocinio.</p> <p>Capítulo primero. Corrupción de menores.</p> <p>Artículo 142 A. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo, a la persona que por cualquier medio faciliten, provoquen, induzcan o promuevan en un menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <p>I. El hábito de la mendicidad;</p> <p>II. El hábito de consumir alcohol, drogas o sustancias similares;</p> <p>III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, y</p> <p>IV. La comisión de cualquier delito.</p> <p>Cuando se trate de los actos mencionados y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de 4 a 7 años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.</p>	

	<p>Se aumentará en una cuarta parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de 12 años.</p>	
	<p>Artículo 142 B. Se impondrán de 1 a 3 años de prisión, multa por el importe de setenta a doscientos días de salario y cierre temporal o definitivo del establecimiento, al que por cualquier prestación en efectivo, especie o gratuitamente, utilice para beneficio propio o del establecimiento, los servicios con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho en cantinas, tabernas o centros de vicio.</p> <p>Artículo 142 C. Cuando el que corrompa o emplee al menor o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, sea pariente consanguíneo dentro del tercer grado, padrastro, madrastra, maestro, responsable de su guarda o tutor de aquél, se incrementará la pena en una cuarta parte más de la que corresponda por este delito, se privará al reo de todo derecho a la sucesión de todos los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre él o sus descendientes y se le inhabilitará para ser tutor o curador.</p> <p>Capítulo tercero. Atentados al pudor</p> <p>Artículo 142 E. Se impondrán de 6 meses a 3 años de prisión al que ejecute en una persona menor de doce años de edad un acto erótico-sexual, sin la intención de llegar a la cópula.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral o participaren dos o más infractores, la sanción será de 9 meses a 8 años de prisión.</p> <p>Artículo 142 E bis. Se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión al que ejecute en una persona mayor de doce años de edad, sin su consentimiento, un acto erótico-sexual, sin la intención de llegar a la cópula. Igual penalidad se impondrá a quien obtenga el consentimiento para ejecutarlo de una persona mayor de doce años, cuando por cualquiera causa no pudiera resistir.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.</p>	
<p>Título décimo primero. Delitos contra la seguridad y la libertad sexual.</p>	<p>Capítulo quinto. Estupro</p> <p>Artículo 142 I. Se impondrá de un 1 a 3 años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario.</p> <p>Para los efectos de este artículo, la seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.</p>	

	<p>Capítulo tercero. Violación</p> <p>Artículo 175. Se impondrán de 8 a 15 años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p>	
Título décimo segundo. Delitos contra el orden de la familia.	<p>Capítulo primero. De la violencia intrafamiliar</p> <p>Artículo 176 ter. Comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrán de 6 meses a 4 años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.</p> <p>Se equipará a violencia intrafamiliar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.</p>	
MICHOACÁN DE OCAMPO		
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 7 DE JULIO DE 1980, ÚLTIMA REFORMA EN EL <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 10. DE FEBRERO DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título quinto. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.	<p>Capítulo primero. Corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 24 de agosto de 2006).</p> <p>Artículo 162. A quien induzca, procure o facilite a persona menor de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución</p>	

o consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de 5 a 9 años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días de salario mínimo general vigente.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o forme parte de la delincuencia organizada, la pena será de 6 a 10 años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente (reformado, *Periódico Oficial del Estado*, 24 de agosto de 2006).

Artículo 163. Queda prohibido emplear a personas menores de dieciséis años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de 1 a 3 años y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente.

Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

Capítulo segundo. Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho (reformado, *Periódico Oficial del Estado*, 24 de agosto de 2006).

Artículo 164. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o a persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios

	<p>impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;</p> <p>II. Quien fije, grabe, videografe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en los que participe persona menor de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo, y</p> <p>IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Se impondrá pena de 6 a 10 años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de 7 a 11 años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.</p> <p>En los casos de delincuencia organizada, se agravará la pena en los términos del Título segundo, capítulo cuarto del libro segundo de este Código (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012).</p>	
	<p>Capítulo tercero. Turismo sexual</p> <p>Artículo 165. Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o a éstos se les haga viajar con esa finalidad (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012).</p> <p>Artículo 164 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 162, 163 y 164 se aumentarán de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido por servidor público en contra de una persona menor de edad. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad.</p> <p>III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; además, según las circunstancias del hecho,</p>	<p>El Código establece que quien financie cualquiera de las actividades antes descritas, tendrá una pena de 6 a 10 años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente.</p> <p>A quien en virtud de las conductas antes descritas tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de 10 a 20 años de prisión y multa de dos a cuatro mil días de salario mínimo general vigente.</p>

	<p>podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>IV. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando se hiciera uso de violencia física o moral.</p> <p>Artículo 166. Los sujetos activos de los delitos previstos en los capítulos primero, segundo y tercero, del título quinto, libro segundo de este Código, serán privados del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, quedando inhabilitados para nuevo nombramiento como tutores o curadores.</p>	
<p>Título décimo primero. Delitos Contra El Orden Familiar.</p>	<p>Capítulo tercero. Incesto (reformado en el <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012)</p> <p>Artículo 220. Se impondrá la pena de 1 a 6 años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, sin violencia, siempre que sean mayores de edad. Se aplicará sanción de tratamiento psicológico especializado de uno a cuatro años y en caso de incumplimiento prisión por el mismo término cuando el caso de incesto sea entre hermanos.</p> <p>Cuando participe un menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.</p>	<p>Considera una pena de 1 a 6 años así como la sanción de tratamiento psicológico especializado de 1 a 4 años y si se incumple prisión por el mismo periodo.</p>
	<p>Capítulo sexto. De la violencia familiar (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de Febrero de 2012)</p> <p>Artículo 224 bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>Además, en protección de la víctima se podrá imponer alternativa o simultáneamente la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la restricción de la comunicación o acercamiento por el tiempo de la pena impuesta, privación de derechos sucesorios respecto de su víctima, pérdida de la patria potestad y en su caso, tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima o víctimas, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio.</p>	<p>Se sancionará con 6 meses a 4 años de prisión, también quien realice cualquiera de los actos señalados en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p> <p>Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima o víctimas, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.</p>
<p>Título decimocuarto. Delitos contra la libertad y seguridad sexual.</p>	<p>Capítulo primero. Violación (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012)</p>	<p>De 10 a 20 años y multa de cien a mil días de salario, a quien tenga cópula con persona menor de doce años de</p>

	<p>Artículo 240. Se impondrán de 5 a 15 años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o psicológica, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos legales de este título, se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo de la víctima vía vaginal, anal u oral, o cualquier parte del cuerpo humano, elemento o instrumento material vía vaginal o anal (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012).</p> <p>El artículo 242 consigna las agravantes del delito de violación: “Las penas previstas para el delito de violación, se aumentarán hasta en diez años, cuando fuere cometido: 1) por dos o más personas; 2) por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, y el hermano contra su colateral; 3) por el tutor de la víctima o por uno de los integrantes en una relación familiar de hecho contra de uno de sus integrantes; 4) por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia o instrucción y, 5) por quien se aproveche de su cargo, empleo público o de su profesión, para la comisión del delito.</p>	<p>edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo.</p>
	<p>Capítulo segundo. Estupro</p> <p>Artículo 243. Cópula con persona, menor de dieciséis años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 6 de julio de 2004).</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial.</p>	<p>Pena de 3 a 8 años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.</p>
	<p>Capítulo tercero. Abuso sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012)</p> <p>Artículo 245. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en la víctima actos erótico sexuales sin su consentimiento o se le obligue a ejecutarlos, para sí o en otra persona, sin llegar a la cópula u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>Cuando el agente hiciere uso de la violencia física o psicológica, ejerciere autoridad sobre la víctima o fuere su tutor o maestro, o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo público, y utilice los medios o circunstancias que éste le proporcione, o sea ministro de algún culto religioso, se duplicarán las penas señaladas en los párrafos anteriores.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela en el supuesto del primer párrafo.</p> <p>Artículo 246. Al que por medio de la violencia física o moral, con motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril o cuando sin emplearse la violencia, el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y multa de cien a mil días de salario</p>	<p>Pena de 1 a 6 años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente.</p> <p>Si la víctima fuese persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo, se aplicará prisión de 2 a 8 años y multa de ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo general vigente.</p>

MORELOS		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , NÚM. 3820, SECCIÓN SEGUNDA “TIERRA Y LIBERTAD”, 9 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDO POR LA 46A. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ÚLTIMA REFORMA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título cuarto. Sanciones	<p>Capítulo noveno. Reparación de daños y perjuicios.</p> <p>Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:</p> <p>I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.</p> <p>Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran.</p>
Título séptimo. Delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual.	<p>Capítulo primero. Violación.</p> <p>Artículo 152. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de 20 a 25 años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 18 de octubre de 2000).</p> <p>En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido. Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 6 de octubre de 2010).</p> <p>Artículo 156. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril o a uno o más dedos, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá de 20 a 25 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 18 de octubre de 2000).</p>	<p>Artículo 153. Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de 25 a 30 años de prisión.</p> <p>Artículo 154. Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de 30 a 35 años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo (reforma, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 18 de octubre de 2000).</p> <p>Artículo 155. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.</p>

	<p>Artículo 160. En el caso del artículo anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido, de sus padres o de sus representantes legítimos.</p> <p>Las autoridades educativas de los centros escolares y del gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este código.</p>	
	<p>Capítulo quinto. Abuso sexual</p> <p>Artículo 161. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo.</p> <p>La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de 5 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, en el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.</p>	<p>De 3 a 5 años de prisión.</p>
<p>Título décimo. Delitos contra la familia.</p>	<p>Capítulo primero bis. Violencia familiar (reforma, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 29 de junio de 2004)</p> <p>Artículo 202 bis. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina, concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad de esa persona, adoptante, adoptado o tutor que ejerza violencia en contra de otro miembro de la familia, que habite la misma casa.</p> <p>El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p> <p>Artículo 202 ter. Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas sanciones a que se refiere el artículo precedente, a</p>	<p>Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de 2 a 5 años de prisión, doscientos a quinientos días multa, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.</p>

	<p>quien realice los actos señalados en el artículo anterior, en contra de una persona que esté bajo su guardia, protección, cuidado o educación o instrucción con motivo del desempeño de su trabajo, siempre y cuando habiten la misma casa (reforma, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 29 de junio de 2004).</p> <p>Artículo 202 quarter. En los casos de violencia familiar el agente del Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. En todos los casos el agente del Ministerio Público solicitará al juez dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	
	<p>Capítulo sexto. Incesto</p> <p>Artículo 208. A los hermanos y a los ascendientes y descendientes consanguíneos, sin limitación de grado, que tengan cópula entre sí, se les impondrá de 6 meses a 2 años de prisión o de 6 meses a un 1 de tratamiento en libertad. El juez podrá reducir la sanción hasta en una mitad, si en el caso median circunstancias que justifiquen esa reducción</p>	
<p>Título decimoprimer. Delitos contra el desarrollo, la dignidad de la persona y la equidad de género.</p>	<p>Capítulo primero. De las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 211. Comete el delito de corrupción de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, quien habitual u ocasionalmente, por cualquier medio, procure, induzca o facilite que las personas antes señaladas realicen cualquiera de las siguientes conductas: 1) actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas, sin fines de explotación, que puedan afectar su desarrollo; 2) consumo bebidas embriagantes, narcóticos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo y 3) la comisión de un hecho delictivo o formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.</p> <p>Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía: 1) quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, con o sin fines lucrativos; 2) quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para</p>	

	<p>comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas; 3) Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas y 4) quien produzca, facilite, incite, financie, distribuya, publique o divulgue, por sí o tercera persona, mediante sistemas informáticos y/o similares a los que se reproducen por vía de internet, imágenes pornográficas de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, teniendo actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o bien reproduzcan partes genitales de éstos con fines primordialmente sexuales.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en los numerales 1 y 2 se le impondrá la pena de 7 a 12 años de prisión y de quinientos a mil quinientos mil días multa. Mientras que, al autor de los delitos previstos en los numerales 3 y 4 se le impondrá la pena de 6 a 10 años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de 10 a 14 años y de mil a dos mil días multa.</p> <p>Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo séptimo del Título cuarto de este Código (artículo 212).</p>	
NAYARIT		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, DECRETO NÚM. 7009, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 29 DE NOVIEMBRE DE 1986, NÚM. 44, T. CXL		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título sexto. Delitos contra la moral pública.	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución</p> <p>Artículo 198. Fabricación, reproducción o publicación de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos así como exponerlos, distribuirlos y difundirlos. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas y, al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.</p>	Pornografía: 3 meses a 2 años de prisión y multa de uno a cinco días de salario.
Título décimo cuarto. Delitos sexuales.	<p>Capítulo primero. Atentados al pudor</p> <p>Artículo 255. Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en</p>	Atentados al pudor “en impúber” de 6 meses a 5 años.

	<p>ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un 1 mes a 1 año y multa de tres a diez días de salario.</p> <p>Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiere resistir, la sanción será de 6 meses a 5 años y multa de diez a treinta días de salario.</p> <p>Artículo 256. Si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio, las sanciones aplicables serán las mismas que para los casos que contempla el artículo 260 de este Código.</p> <p>Artículo 257. El ilícito de atentados al pudor, sólo se sancionará a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción de los supuestos referidos en el artículo anterior y en la fracción segunda del artículo 24 bis, en cuyos casos el delito será perseguible de oficio.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Estupro</p> <p>Artículo 258. Al que tenga cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de 1 a 6 años de prisión; y multa de cien a trescientos días de salario mínimo. La seducción o el engaño se presumen salvo prueba en contrario.</p> <p>Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u oral.</p> <p>Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de 3 a 9 años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días de salario.</p> <p>Artículo 259. No se procederá contra el estuprador, sino por queja de persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legales.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Violación</p> <p>Artículo 260. Se sancionará con prisión de 6 a 15 años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.</p> <p>Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de 10 a 30 años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de 10 a 30 años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p>	

	<p>La violación del padrastrado a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de 10 a 30 años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>La violación cometida por aquél que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de 10 a 30 años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de 10 a 30 años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Cuando en la violación exista vínculo matrimonial o de concubinato se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, en este caso el delito será perseguido a petición de parte ofendida.</p> <p>Tratándose del supuesto previsto en el párrafo anterior, procederá el perdón de parte ofendida por única vez si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.</p> <p>El tratamiento psicológico al que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse a la familia en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> <p>En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y por tanto continuará el proceso en sus etapas correspondientes.</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Hostigamiento o acoso sexual</p> <p>Artículo 260 bis. Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de 1 a 2 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de 2 a 3 años de prisión y multa de 200 a 400 de salario mínimo.</p> <p>Artículo 268. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 3 a 15 días de salario, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, cuando exista consentimiento de ambos. La sanción aplicable a los descendientes será de 6 meses a 3 años de prisión y multa de uno a diez días de salario.</p> <p>Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.</p>	

<p>Título decimoquinto. Delitos contra el orden de la familia.</p>	<p>Capítulo séptimo. Violencia familiar Artículo 273 bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de 6 meses a 4 años de prisión y multa de diez a cien salarios mínimos. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado por institución pública. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio. Artículo 273 ter. La misma sanción se impondrá al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p>	
<p>NUEVO LEÓN</p>		
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i>, 26 DE MARZO DE 1990, ÚLTIMA REFORMA, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i>, 17 SEPTIEMBRE 2012</p>		
<p>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</p>	<p>TIPIFICACIÓN</p>	<p>SANCIÓN</p>
<p>Título quinto. Delitos contra la moral pública.</p>	<p>Capítulo primero, Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres Artículo 195. Se impondrá al que fabrique, o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen. Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil. Artículo 196. Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona</p>	

privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II. Procure o facilite la depravación, y

III. Induzca, incite, suministre o propicie:

a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos.

b) La ebriedad.

c) A formar parte de una banda, agrupación delictuosa o pandilla en los términos de los artículos 176, 176 bis y 177 respectivamente de este Código.

d) A cometer algún delito; o la mendicidad.

e) Incite, facilite o permita el uso de cualquier máquina de juegos de azar, en la cual el resultado dependa exclusivamente de la suerte y no de la destreza o del conocimiento del usuario, y cuyo fin sea la obtención inmediata de un premio en numerario.

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a) y b) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de 4 a 9 años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

Las conductas previstas en la fracción IV de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de 1 a 6 años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

Las conductas previstas en la fracción III, inciso c de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de 4 a 12 años y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta cuotas.

La conducta prevista en la fracción III, inciso d de este artículo, será sancionadas con pena de prisión de 4 a 12 años y multa de...

Artículo 201 bis. Comete el delito de pornografía infantil, el que:

IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Artículo 201 bis 1. La sanción por el delito de pornografía será de: 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;

13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;

	<p>15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad.</p> <p>Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas.</p> <p>En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.</p> <p>Artículo 201 bis 2. Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:</p> <p>A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.</p> <p>A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.</p> <p>A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad.</p> <p>A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el artículo 201 bis.</p>	
<p>Título decimoprimer. Delitos sexuales.</p>	<p>Capítulo segundo. Estupro.</p> <p>Artículo 262. Comete el delito de estupro, quién tenga cópula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años.</p> <p>Artículo 263. Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de 1 a 5 años, y multa de seis a quince cuotas.</p> <p>Artículo 264. No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Violación</p> <p>Artículo 265. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Artículo 266. La sanción de la violación será de 6 a 12 años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o</p>	<p>De 6 a 12 años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años. De trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de 10 a 20 años de prisión.</p> <p>De once años de edad o menor, la pena será de 15 a 30 años de prisión.</p>

menor, pero mayor de once, la pena será de 10 a 20 años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de 15 a 30 años de prisión.

La tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionarán con una pena de 3 a 11 años seis meses de prisión.

Artículo 266 bis. También comete el delito de violación, y se castigará como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene cópula con su cónyuge o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Artículo 267. Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Artículo 268. Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Asimismo, se equipara a la violación y se sancionará como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de una persona menor de trece años de edad, o de persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Artículo 269. A las sanciones señaladas en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de 2 a 4 años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

También se aumentará de 2 a 4 años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

	<p>Artículo 270. Los responsables de que se trata en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá en juez suspenderlos desde 1 hasta 4 años.</p>	
	<p>Capítulo quinto. Pornografía de persona privada de la voluntad. Artículo 271 bis 2. Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:</p> <p>I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;</p> <p>II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>III. Videograbado, audiograbado, fotografado o plasmado en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;</p> <p>V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad, o</p> <p>VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores.</p> <p>Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedido el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictiva.</p> <p>Artículo 271 bis 3. Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones I, V y VI.</p> <p>II. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones II, III y IV.</p>	
	<p>Artículo 271 bis 4. Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el Internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.</p>	

<p>Título decimoquinto. Delitos contra la vida y la integridad de las personas.</p>	<p>Capítulo primero bis. Lesiones a menores de doce años de edad. Artículo 306 bis. Comete el delito de lesiones a menor de doce años de edad, el que infiera a éste un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.</p> <p>Artículo 306 bis 1. Al que cause lesiones a un menor de doce años de edad, que no ponga en peligro la vida, se le impondrán:</p> <p>I. De 3 meses a 1 año de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas, cuando la lesión tarde en sanar quince días o menos.</p> <p>II. De 1 a 5 años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.</p> <p>Artículo 306 bis 2. Al que cause lesiones a un menor de doce años de edad, que ponga en peligro la vida, se le impondrán de 5 a 9 años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.</p> <p>Artículo 306 bis 3. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, para las consecuencias derivadas de las lesiones a menor de doce años de edad, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Se impondrán de 2 a 7 años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que deje a la víctima cicatriz perpetua y notable en cualquier parte del cuerpo.</p> <p>II. Se impondrán de 4 a 8 años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima.</p> <p>III. Se impondrán de 8 a 14 años de prisión y multa de cuatrocientas a setecientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que produzca a la víctima enfermedad mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función, órgano o sentido, deformidad o le deje incapacidad mental o permanente para su sano y pleno desarrollo.</p> <p>IV. Además de las sanciones que se le impongan al responsable del delito, también deberá pagar los tratamientos médicos y psicológicos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación total de la salud de la víctima, asimismo se le someterá al responsable a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológico.</p> <p>Artículo 306 bis 4. Si el responsable de lesiones a menor de doce años de edad fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, se aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda, conforme a los artículos que preceden; además de las sanciones que se le impongan, en los casos de los artículos 306 bis 2 y 306 bis 3, se le sancionará con la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; también se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico y psicológica.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>Artículo 306 bis 5. Si el responsable de lesiones a menor de doce años de edad, lo tenga o tuvo bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y sea persona distinta de las descritas en los artículos 287 bis y 287 bis 2, se le aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda, conforme a los artículos que preceden; además de las sanciones que se le impongan, se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico y psicológica.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Sanción a conductas culposas por lesiones o lesiones a menor de doce años de edad.</p> <p>Artículo 307. Si las lesiones o lesiones a menor de doce años de edad, se causan por culpa, se aplicarán las sanciones a que se refieren los artículos 65 y siguientes.</p> <p>Capítulo cuarto. Delitos contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial.</p> <p>Artículo 363 bis 4. Comete el delito contra las niñas, niños y adolescentes ingresados a una institución asistencial, quien dirija, administre, labore o preste sus servicios a una institución pública o privada que tenga la guarda, cuidado, o custodia temporal, de niñas, niños o adolescentes y traslade a uno o varios de los éstos o éstas a:</p> <p>I. Otra institución dentro o fuera del Estado, sin la autorización de la autoridad competente.</p> <p>II. Establecimientos de la propia institución que se encuentren fuera del Estado sin la autorización de la autoridad competente.</p> <p>Artículo 363 bis 5. Al responsable del delito contra las niñas, niños y adolescentes ingresados a una institución asistencial, se le sancionará con prisión de 4 a 20 años y multa de cien a mil quinientas cuotas.</p> <p>Artículo 363 bis 6. Al responsable del delito contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial descrito en el artículo 363 bis 4 de este Código, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, el que incluirá:</p> <p>I. Costos del tratamiento médico y psicológico.</p> <p>II. Costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.</p> <p>III. En su caso los gastos del traslado de las víctimas a su lugar de origen.</p> <p>IV. Indemnización por daño moral.</p> <p>V. Resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.</p>	

OAXACA		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 9 DE AGOSTO DE 1980, ÚLTIMA REFORMA, DECRETO NÚM. 1288, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 29 DE JUNIO DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título tercero. De las penas y medidas de seguridad.	<p>Capítulo sexto. Reparación del daño</p> <p>Artículo 27. La reparación del daño comprende:</p> <p>a) La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma</p> <p>b) La Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.</p> <p>En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el restablecimiento de su salud física o psicológica.</p> <p>c) El resarcimiento de los perjuicios causados.</p>	<p>En los delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia intrafamiliar la reparación del daño consiste en pago de los tratamientos psicoterapéuticos para la víctima así como el restablecimiento de su salud física.</p>
Título sexto. Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.	<p>Capítulo único</p> <p>Artículo 194. Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <p>I. Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; a cometer hechos delictuosos; o a formar parte de una asociación delictuosa.</p> <p>A quien cometa cualquiera de las conductas descritas se le impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario mínimo.</p> <p>II. Quien por cualquier medio, induzca, facilite, procure u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, para sí o para otras personas y sin fines de lucro o de explotación, actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual. Estas conductas se sancionarán con pena de prisión de 7 a 12 años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta días de salario mínimo.</p> <p>III. Quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a espectáculos o exhibiciones audiovisuales de carácter pornográfico. Estas conductas se sancionarán con prisión de 3 a 5 años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.</p>	<p>El delito de corrupción de personas menores de dieciocho años con carácter sexual plantea una pena de 7 a 12 años.</p> <p>Los actos de exhibicionismo sexual ante personas menores de dieciocho o personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho, considera de 3 a 5 años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.</p> <p>Considera prisión de 1 a 3 años a quien comercie o difunda pornografía entre personas menores de dieciocho años.</p>

IV. Quien ejecute o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de 3 a 5 años y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.

V. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de 1 a 3 años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

Capítulo segundo. Derogado

Artículo 195. Comete el delito de pornografía infantil:

I. Quien sin fines comerciales o de explotación induzca, procure, facilite u obligue que una persona menor de dieciocho años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual con la finalidad de grabarlos, videgrabarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. Quien sin fines comerciales o de explotación fije, grabe, videgrabe, fotografíe o filme de cualquier forma actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho;

III. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda la representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales, y

IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las mismas.

A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le impondrá la pena de 7 a 12 años de prisión y multa de setecientos a novecientos días de salario mínimo.

	<p>Artículo 196. A quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para obtener cópula o sostener actos de índole sexual se le impondrá de 12 a 16 años de prisión y multa de novecientos a mil trescientos cincuenta días de salario mínimo.</p> <p>A quien promueva, publicite o invite por cualquier medio a la realización de las conductas descritas en el párrafo anterior, se le impondrá de 8 a 14 años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo.</p>	
<p>Título decimosegundo. Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.</p>	<p>Capítulo primero. Abuso y hostigamiento sexual, estupro y violación.</p> <p>Artículo 241. Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de 2 a 5 años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo. La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Sea cometido por dos o más personas;II. Se hiciera uso de violencia física o moral, oIII. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica. <p>Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de 5 a 10 años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.</p> <p>Artículo 241 bis. Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro, se le impondrá sanción de 1 a 3 años de prisión.</p> <p>Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.</p> <p>El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.</p> <p>Artículo 243. A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo, se le impondrán de 3 a 7 años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.</p> <p>Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.</p>	<p>Se considera abuso sexual quien ejecuta o hace ejecutar un acto sexual sin llegar a la cópula. Considera de 2 a 5 años de prisión.</p> <p>Contra persona menor de doce años la pena será de 5 a 10 años.</p> <p>El estupro prevé de 3 a 7 años de prisión.</p>

	<p>Artículo 244. No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la persona ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</p> <p>Artículo 245. La reparación del daño en los casos de estupro, además de lo que establece el artículo 27 del presente ordenamiento, comprenderá el pago de alimentos al niño nacido.</p> <p>Artículo 246. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de 12 a 18 años y multa de quinientos a mil días de salario.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo (derogado último párrafo).</p>	
Título vigesimosegundo. Delitos contra la familia.	<p>Artículo 247. Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese oponer resistencia. En tales casos, la pena será de 13 a 20 años de prisión y multa de setecientos a mil doscientos días de salario.</p> <p>Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 248. Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la pena será de 15 a 25 años de prisión y la multa de setecientos cincuenta a mil quinientos días de salario. Se impondrá sanción de 18 a 30 años de prisión y multa de mil a mil quinientos días de salario, cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años, se encuentre privado de razón o sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir el delito.</p> <p>Artículo 248 bis. Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 247 y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>I. El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los</p>	<p>Penas de 13 a 20 años para la violación con persona menor de doce años o que por alguna causa no comprenda el significado del hecho o no pueda resistirlo. Con intervención directa o indirecta de dos o más personas prevé de 15 a 25 años de prisión. La sanción asciende a 18 a 30 años cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años o por alguna causa no comprenda el significado del hecho o no pueda resistirlo.</p> <p>Se aumenta hasta en una mitad en sus mínimos o máximos con los siguientes agravantes: si el sujeto activo es pariente, desempeña un cargo público, o el sujeto pasivo está bajo su custodia, tutela o educación.</p>

	<p>derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima.</p> <p>II. El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de 5 años en el ejercicio profesional.</p> <p>III. El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada.</p> <p>IV. Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.</p> <p>El delito a que se refiere la fracción inmediata anterior, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>Capítulo tercero. Incesto</p> <p>Artículo 255. Se impondrá de 1 a 6 años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.</p> <p>Los descendientes mayores de dieciséis años que voluntariamente tengan relaciones sexuales con sus ascendientes, serán sancionados con la pena de 6 meses a 3 años de prisión.</p> <p>Se aplicará esta misma pena en caso de incesto entre hermanos.</p>	
	<p>Capítulo primero. Violencia intrafamiliar</p> <p>Artículo 404. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. En su caso se aplicarán las reglas de la acumulación.</p> <p>Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, así como aquellas personas que habiten en el mismo domicilio de la víctima.</p> <p>Artículo 406. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público, exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	<p>Artículo 405. A quien comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de 6 meses a 4 años de prisión, restricción o pérdida de la patria potestad, y en su caso perderá los derechos hereditarios y de alimentos. Así mismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p>

QUERÉTARO		
LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 23 DE JULIO DE 1987, ÚLTIMA REFORMA DEL 30 DE MAYO DE 2011		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Capítulo sexto. Reparación de daños y perjuicios.	Artículo 37. La reparación de daños y perjuicios comprende: La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 29 de febrero de 2008).	
Capítulo sexto. Violencia de género (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 25 de febrero de 2011). Título octavo. Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.	Artículo 142 bis. Al que ocasione o promueva la violencia psicológica, física, sexual o patrimonial en contra de una mujer u hombre, por su pertenencia a un género. Artículo 161. Se equipara a la violación. Realice cópula con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 15 de julio de 2011).	Se le aplicará pena de 3 meses a 3 años de prisión (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 12, 25 de febrero de 2011). Se sancionará con pena de 8 a 20 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 15 de julio de 2011).
Capítulo segundo. Abusos deshonestos.	Artículo 166. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos.	Se le impondrá prisión de 2 a 7 años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 15 de julio de 2011). La pena se aumentará en una mitad más cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 12, 29 de febrero de 2008).
Capítulo cuarto. Acoso sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , núm. 36, 27 de julio 2003).	Artículo 167 bis. Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento. Si el sujeto pasivo fuera menor de edad o mayor de sesenta años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.	Se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión, de cien a seiscientos días multa, y desde cien hasta ochocientos cincuenta días multa por concepto de reparación de daño (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 36, 27 de junio de 2003). La pena se duplicará (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> Núm. 29, 8 de junio de 12).

QUINTANA ROO		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ÚLTIMA REFORMA PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, 30 DE MAYO DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Capítulo quinto. Causas excluyentes de incriminación.	(Reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 30 de noviembre de 2010). III. ... En el ejercicio de la legítima defensa en los casos de violencia familiar, el juez tomará en consideración el ejercicio sistemático de la violencia, la posible indefensión en que se encontraba el pasivo y la desigualdad existente.	Definición del juez.
Capítulo séptimo. Reparación de daños y perjuicios.	Artículo 35. La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la entidad, en el momento de la comisión del delito (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 30 de noviembre de 2010). Esta disposición se aplicará también cuando la víctima o el ofendido fueren menor de edad o incapacitado (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 30 de noviembre de 2010). La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del juez, tomando en consideración la lesión moral sufrida por la víctima o el ofendido, el dictamen en psicología victimal para la acreditación y consecuente cuantificación del daño, además de lo previsto en el artículo 52 (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 30 de noviembre de 2010). Artículo 51 bis. El tratamiento psicoterapéutico reeducativo consiste en el proceso psicoterapéutico que deconstruya los patrones de violencia del sentenciado y será aplicado por las instituciones públicas o privadas que cuenten con la debida acreditación y autorización para proporcionarlo, las cuales estarán acordes con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y en la ley en materia de violencia familiar vigente en el Estado. Este tratamiento bajo ninguna circunstancia será aplicable a los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Título cuarto de la sección primera del libro segundo del presente Código, cuyo tratamiento de rehabilitación corresponderá a las autoridades penitenciarias respectivas.	La reparación de los daños y perjuicios será determinada por el juzgador de acuerdo con las pruebas. Tratamiento psicoterapéutico reeducativo que deconstruya los patrones de violencia del sujeto activo.
Título cuarto. Delitos contra la libertad y seguridad sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 30 de noviembre de 2010).	Capítulo primero. Violación Artículo 127. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de 10 a 25 años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.	La violación a persona menor de catorce años o con persona que no tenga capacidad de comprender el hecho o no pueda resistirlo comprende prisión de 30 a 50 años o prisión vitalicia.

	<p>Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de 30 a 50 años o prisión vitalicia y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de 25 a 50 años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 29 de junio de 2001).</p> <p>Artículo 128. Al que cometa el delito de violación, se aplicará una pena de prisión de 25 a 50 años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, o la confianza generada por una relación de parentesco sea cual fuere la naturaleza y el grado de ésta; en estos supuestos, el agente será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima.</p> <p>II. Cuando la violación sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso éste será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga.</p> <p>III. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas.</p> <p>IV. Cuando la violación sea cometida aprovechando la confianza depositada en el agente, sin que éste tenga relación de parentesco con la víctima.</p> <p>A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Las condiciones agravantes de la violación también prevén prisión de 25 a 50 años o prisión vitalicia.</p>
	<p>Capítulo segundo. Abusos sexuales (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de noviembre de 2010)</p> <p>Artículo 129. A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 1 a 3 años. La pena se aumentará</p>	<p>Abuso sexual prevé prisión de 1 a 3 años. Con persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho o de resistirlo se impondrá prisión de 4 a 8 años.</p>

	<p>hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de 4 a 8 años.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda.</p> <p>Además de las penas señaladas, se le privará de los derechos derivados de la patria potestad, de la tutela o custodia, cuando así proceda, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con la víctima o el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Estupro (reformado, Periódico Oficial del Estado, 20 de octubre de 2006 y el 30 de noviembre de 2010)</p> <p>Artículo 130. Al que por medio de engaño realice cópula consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de 4 a 8 años.</p> <p>El delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.</p> <p>Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de 5 a 10 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p>	<p>Estupro se sanciona con 5 a 10 años de prisión y cuatrocientos a seiscientos días de multa.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Acoso sexual (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 27 de noviembre de 2007) (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de noviembre de 2010)</p> <p>Artículo 130 bis. A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le impondrá de 6 meses a un 1 de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.</p> <p>Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.</p>	<p>Contempla acoso sexual contra persona menor de dieciocho años o persona que no pueda comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo se aumenta la pena de 6 meses a 1 año de prisión hasta en una tercera parte.</p>
	<p>Capítulo séptimo. Disposiciones comunes de este título</p> <p>Artículo 131. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos primero y tercero de este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil (adicionado,</p>	<p>Artículo 131 ter. Los docentes, las autoridades educativas de los centros escolares y del gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de los delitos señalados en los artículos 130 bis y 130 ter en contra de los educandos, deberán inmediatamente</p>

	<p><i>Periódico Oficial del Estado</i>, 29 de junio 2001) (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de noviembre de 2010).</p> <p>Para los efectos de los capítulos primero, segundo, tercero y sexto de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene o de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de noviembre de 2010).</p>	<p>proceder a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, así como de sus padres o de sus representantes legítimos. La contravención a esta disposición será sancionada por las leyes aplicables.</p>
<p>Sección segunda. Delitos contra la familia. Título primero. Delitos contra el orden de la familia.</p>	<p>Capítulo séptimo. Incesto</p> <p>Artículo 176. A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento del parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de 1 a 6 años de prisión (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de noviembre de 2010).</p> <p>Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de este delito, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos en los términos que fija el Código civil.</p>	
	<p>Capítulo séptimo. Violencia intrafamiliar (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de junio de 2006) (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 27 de noviembre de 2007 y 30 de noviembre de 2010)</p> <p>Artículo 176 bis. Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 ter del presente Código, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda o no producir otro delito. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:</p> <p>Violencia física. Toda agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.</p> <p>Violencia psicológica. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión puedan ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su autoestima.</p> <p>Violencia sexual. Los actos u omisiones para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño psico-emocional y/o físico, cuyas formas de expresión puedan ser entre otras; inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, siempre y cuando esta última práctica se realice sin el consentimiento de la pareja.</p> <p>Violencia moral. Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa del miembro integrante del núcleo familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya</p>	<p>Tipifica la violencia sexual pero sólo con la pareja. Sanción de 6 meses a 5 años de prisión, pérdida de la patria potestad o de la custodia.</p> <p>Se sujetará al activo del delito a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión.</p>

finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades del sujeto pasivo y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas (adicionado, *Periódico Oficial del Estado*, 30 de junio de 2006) (reformado, *Periódico Oficial del Estado*, 27 de noviembre de 2007).

Artículo 176 ter. Comete el delito de violencia familiar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:

- I. Su cónyuge;
- II. La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;
- III. Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;
- IV. Sus parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado;
- V. Sus parientes por afinidad, hasta el cuarto grado, y
- VI. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la pareja o la que esté o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su autoestima.

Artículo 176 quáter. Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de 6 meses a 5 años de prisión, pérdida de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos, y en su caso a juicio del juez, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; y si de la comisión de la violencia familiar resultare como consecuencia la comisión de otro u otros delitos tipificados por este Código, se aplicarán las reglas del concurso de que se trate (reformado, *Periódico Oficial del Estado*, 27 de noviembre de 2007 y 30 de noviembre de 2010).

Asimismo, se sujetará al activo del delito a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión (reformado, *Periódico Oficial del Estado*, 30 de noviembre de 2010).

El Ministerio Público emitirá las órdenes de protección de emergencia o preventivas para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a

	<p>una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima, sin perjuicio de solicitar al juez que imponga al probable responsable, algunas de las órdenes de protección referidas.</p> <p>Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 27 de noviembre de 2007 y 30 de noviembre de 2010).</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio.</p> <p>Si el agresor lesionara por primera vez a cualquiera de los parientes o personas señaladas en el artículo 102 de este Código, se estará a lo dispuesto por el contenido de dicho numeral.</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

SAN LUIS POTOSÍ

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, *PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO*, AÑO XCV,
 16 DE OCTUBRE DE 2012, ED. EXTRAORDINARIA, DECRETO 1155

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Sección segunda. Reparación del daño.</p>	<p>Artículo 33. Conceptos y fijación de la reparación del daño. La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido; y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:</p> <p>I. En términos generales, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;</p> <p>II. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones y, además, el pago del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados.</p> <p>La restitución se hará aún en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros, a menos que no sea recuperable o se haya extinguido el derecho de propiedad, en cuyo caso los terceros serán escuchados en audiencia en la vía incidental.</p> <p>Si lo anterior no fuere posible, el juez podrá condenar al pago del precio del bien, o si se tratare de bienes fungibles, a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial;</p> <p>III. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima u ofendido, incluyendo gastos de asesoría legal, tratamientos médicos necesarios para recuperar la salud física y psicológica de los mismos, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima u ofendido como consecuencia del delito.</p> <p>La reparación del daño material será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; y tratándose del daño moral, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del</p>	

	<p>estado. Salvo lo dispuesto de manera expresa en esta materia, en el presente ordenamiento.</p> <p>En todo caso, el monto de la indemnización por el daño moral, se fijará considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido; y se incluirá el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y</p> <p>IV. Referente a los delitos de violencia familiar, lesiones con violencia de género, el de feminicidio, tortura y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual: además de lo señalado anteriormente y el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, comprenderá:</p> <p>a) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial.</p> <p>b) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos que señala el Código civil para el estado.</p>	
<p>Título quinto. Aplicación de las penas y las medidas de seguridad.</p>	<p>Artículo 37. Casos de medidas emergentes oficiosas. El Ministerio Público y los jueces, en el ámbito de sus competencias, de oficio dictarán todas las medidas necesarias para que de inmediato se otorguen los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para las víctimas en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia familiar y de género, incluyendo, en su caso, las órdenes de protección de emergencia y preventivas requeridas, previstas en la legislación de la materia. En estos casos, oficiosamente, proveerán lo necesario para obtener y garantizar el pago oportuno de la reparación del daño (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de enero de 2011).</p> <p>Con el fin de que las mujeres, niñas y niños víctimas de delitos, reciban oportunamente los tratamientos a que se refiere el párrafo precedente, el Estado, a través del área encargada de la atención a las víctimas del delito, en coordinación con las instituciones de asistencia social públicas y privadas, gestionará, proporcionará y, en su caso, cubrirá el pago de los mismos; en el entendido de que al existir sentencia firme que condene al pago de la reparación del daño, el Estado, por medio del área en cita tendrá expedito el derecho para repetir en contra del sentenciado.</p>	
<p>Título tercero. Delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.</p>	<p>II. Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>III. Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el</p>	

	<p>significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>Artículo 186. Se considera también como violación y se sancionará con pena de 8 a 16 años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 187. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de 10 a 18 años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a trescientos sesenta días de salario mínimo, más la reparación del daño.</p> <p>Artículo 188. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 183, 185, 186, y 187 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasio, o concubinario de la madre de la víctima. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.</p> <p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de 5 años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche, para cometer el delito, la confianza en él depositada.</p> <p>Artículo 189. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Abuso sexual</p> <p>Artículo 190. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará con 2 a 5 años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.</p>	<p>Para el delito de abuso sexual se considera una sanción de 2 a 5 años y aumenta en una mitad cuando es cometida contra persona menor de dieciocho años o contra una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.</p>

	<p>Será calificado el delito de abuso sexual, y aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad en el mínimo y en el máximo, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;</p> <p>III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche para cometer el delito por la confianza en el depositada, y</p> <p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p> <p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad respecto a todos los descendientes, el derecho a los alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de 2 años en el ejercicio de su profesión.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Estupro</p> <p>Artículo 191. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de 1 a 5 años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria.</p>	<p>Se define como cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho. La pena es de 1 a 5 años.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Hostigamiento y acoso sexual</p> <p>Artículo 192. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación.</p>	<p>Considera el hostigamiento o acoso sexual contra persona menor de dieciocho años y se sanciona con prisión de 3 a 5 años.</p>

	<p>Este delito se sancionará con una pena de 1 a 3 años de prisión y multa de doscientos a trescientos salarios mínimos.</p> <p>Artículo 193. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de 1 a 3 años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos salarios mínimos.</p> <p>Artículo 194. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho años, la pena de prisión será de 3 a 5 años de prisión.</p> <p>Si el acosador es servidor público y se vale de los medios y circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.</p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de 2 a 7 años.</p> <p>Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	
<p>Título cuarto. Delitos contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Capítulo segundo. Corrupción de menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p>Capítulo quinto. Ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres.</p> <p>Artículo 229. Comete el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, quien en un sitio público y por cualquier medio ejecuta o hace ejecutar por otro, exhibiciones obscenas. Este delito se sancionará con una pena de 6 meses a 2 años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.</p> <p>En este caso la pena será de 1 a 3 años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo.</p>	
<p>Título sexto. Delitos contra la familia.</p>	<p>Capítulo sexto. Violencia familiar</p> <p>Artículo 241. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p>	

	<p>Este delito se sancionará con pena de 1 a 6 años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta días a doscientos sesenta días de salario mínimo; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente.</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años.</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima.</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas. La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p> <p>Artículo 242. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p> <p>Artículo 243. En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas necesarias y, dictará, en su caso, la consistente en la prohibición para el agresor de acercarse al ofendido en un radio de cuando menos 100 metros.</p>	
SINALOA		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, DECRETO NÚM. 539		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título octavo. Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo</p>	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 179. A quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de 6 a 15 años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 126, 21 de octubre de 1998). Para los efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la</p>	<p>Con persona menor de doce años la sanción es de 10 a 30 años de prisión.</p> <p>Artículo 181. Cuando la violación o su equiparación sea cometida por dos o más personas, se impondrán de 10 a 30 años de prisión.</p>

	<p>víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 47, 18 de abril del 2008).</p> <p>Artículo 180. Se equiparará a la violación y se castigará con prisión de 10 a 30 años: I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años; II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo y, III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 120, 5 de octubre del 2007).</p>	
	<p>Capítulo tercero. Atentados al pudor</p> <p>Artículo 183. Comete el delito de atentados al pudor, el que ejecuta en una persona púber, sin el consentimiento de ésta, o en quien por cualquier causa no pudiera resistir, o en impúber, un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Al responsable de este delito se le impondrá de tres meses a un año de prisión si la persona ofendida fuere púber. Si el acto erótico sexual se ejecuta o se obliga a ejecutarlo con persona menor de doce años de edad, o mayor de esa edad pero que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistirlos, la penalidad aplicable será de 2 a 6 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 126, 21 de octubre de 1998). Cuando se empleare la violencia, la pena será de 2 a 8 años de prisión.</p>	<p>Atentados al pudor: como acto erótico sexual contra “púber” considera de 3 meses a 1 año. Con persona menor de doce o mayor pero sin la capacidad de comprender el hecho o resistirlo la pena es de 2 a 8 años de prisión.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Estupro</p> <p>Artículo 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de 1 a 4 años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 126, 21 de octubre de 1998).</p>	
	<p>Capítulo quinto. Acoso sexual</p> <p>Artículo 185. Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, valiéndose de su situación de superioridad jerárquica, laboral docente, doméstica o de cualquier otra naturaleza que implique</p>	<p>Si considera acoso sexual contra menor de edad con una sanción de 3 a 5 años y en caso de reincidencia de 2 a 7.</p>

	<p>subordinación, se le impondrá prisión de 1 a 2 años. Si la solicitud de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de 2 a 3 años. Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de 3 a 5 años. En caso de reincidencia, se le impondrá prisión de 2 a 7 años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 101, 22 de agosto de 2001).</p>	
	<p>Capítulo sexto. Disposiciones comunes de este título. Artículo 186. Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 126, 21 de octubre de 1998). Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año.</p> <p>Artículo 187. Cuando se trate de los delitos de violación, su equiparación, o cuando cualquiera de ambas se realice en forma tumultuaria, inseminación artificial ilegal o atentados al pudor, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 120, 5 de octubre del 2007).</p>	
<p>Sección segunda. Delitos contra la familia. Título único. Delitos contra el orden de la familia.</p>	<p>Capítulo primero bis. Violencia intrafamiliar (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 28 de marzo de 2003)</p> <p>Artículo 241 bis. Por violencia intrafamiliar debe entenderse cualquier acción u omisión que de manera directa e indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, a persona integrante del grupo familiar, por parte de pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos. A quien cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de 6 meses a 4 años de prisión o de cuarenta a ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independiente-mente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 96, 11 de agosto de 2006).</p> <p>Artículo 241 bis A. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con las mismas consecuencias jurídicas previstas en el artículo anterior, al</p>	<p>De 6 meses a 4 años de prisión o de cuarenta a ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 96, 11 de agosto de 2006).</p>

	<p>que realice cualquiera de los actos señalados en dicho precepto en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 28 de marzo de 2003).</p> <p>Artículo 241 bis B. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 28 de marzo de 2003).</p> <p>Artículo 241 bis C. El delito de violencia intrafamiliar, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 28 de marzo de 2003).</p> <p>Capítulo sexto. Incesto</p> <p>Artículo 248. Se impondrá la pena de 2 a 8 años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos, será de 1 a 5 años de prisión. Esta misma sanción se aplicará en caso de incesto entre hermanos.</p>	
<p>Sección tercera. Delitos contra la sociedad. Título cuarto. Delitos contra la moral.</p>	<p>Capítulo primero. Corrupción y explotación de menores e incapaces, pornografía infantil y prostitución de menores (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 96, 11 de agosto de 2003)</p> <p>Artículo 273. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos encaminados a su perversión sexual, o impulsándolo a la práctica de la prostitución, la mendicidad o al consumo de bebidas embriagantes; lo estimule o induzca a formar parte de una asociación delictuosa, a pertenecer a la delincuencia organizada o a cometer cualquier delito, se le impondrá de 5 a 12 años de prisión y de quinientos a setecientos días multa, y se le inhabilitará para ser tutor o curador. Al que induzca, fomente, procure, propicie, posibilite, promueva, favorezca o facilite el consumo de narcóticos por un menor de dicha edad o, de cualquier forma le haga entrega de los mismos, se le impondrá de 6 a 14 años de prisión y de setecientos a mil días multa, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieran corresponderle si resultare la comisión de otros delitos. Si el delito es cometido con un menor de doce</p>	<p>La corrupción de personas menores de dieciocho años tiene una sanción de 6 a 14 años de prisión y de setecientos a mil días multa.</p> <p>La difusión de pornografía infantil con personas menores de dieciocho años tiene una sanción de 8 a 14 años de prisión y de quinientos a mil días de multa.</p>

	<p>años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 119, 3 de octubre de 2007).</p> <p>Artículo 274 bis. Al que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualesquier medio, con o sin el ánimo de obtener un lucro, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión y de setecientos a mil días de multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 119, 3 de octubre de 2007).</p> <p>Al que por cualquier medio fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años se le impondrá la pena de 8 a 14 años de prisión y de quinientos a mil días de multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, esponga, publicite, distribuya o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores. Se impondrá prisión de 8 a 16 años y de ochocientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación con el propósito que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores. Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 119, 3 de octubre de 2007).</p>	
	<p>Capítulo segundo. Lenocinio</p> <p>Artículo 275. Al que explote el comercio carnal de otro se mantenga de este comercio u obtenga de él un beneficio cualquiera, o administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá de 6 meses a 8 años de prisión y de cien a quinientos días multa. Si el agente fuere ascendiente, tutor, curador, cónyuge, concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de 6 meses a 10 años y además será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella en su caso, e inhabilitado el tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer la función u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.</p>	
SONORA		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título quinto. Delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas.</p>	<p>Capítulo primero. Exposición pública de pornografía y exhibiciones obscenas</p> <p>Artículo 166. Se aplicarán de 3 días a 1 año de prisión y de diez a cien días multa, al que, con la finalidad de exponer públicamente libros, escritos,</p>	<p>Se aplicarán de 3 días a 1 año de prisión y de diez a cien días multa.</p>

	<p>imágenes u otros objetos obscenos, los fabrique, reproduzca, publique, distribuya o haga circular. En caso de reincidencia, además de las sanciones anteriores, se ordenará, a juicio del juzgador, la disolución de la sociedad o empresa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y de veinte a doscientos días multa.</p> <p>Artículo 167. Al que públicamente ejecute o haga ejecutar, sin fines de explotación, exhibiciones obscenas se le aplicarán prisión de 3 meses a 3 años y de diez a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Tratándose de víctimas menores de edad se aplicará lo establecido en el artículo 169 bis, párrafo cuarto, del presente ordenamiento.</p>	
	<p>Capítulo segundo. De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho</p> <p>Artículo 168. Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas.</p> <p>En los términos del artículo 118 del Código de procedimientos penales, las autoridades educativas y de seguridad pública del estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este artículo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.</p> <p>Artículo 169 bis. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de 1 a 3 años y de veinte a doscientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 1 año y de diez a doscientos días multa.</p>	<p>A quien cometa este delito se le aplicará de 4 a 10 años de prisión y de veinte a doscientos días multa. Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de 4 a 7 años de prisión y de mil a dos mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de 2 a 5 años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de 4 a 9 años y multa de mil quinientos a dos mil días multa.</p>

Se impondrá pena de 4 a 8 años de prisión y de veinte a doscientos días multa a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 169 bis 1. Comete el delito de utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la porno-grafía:

I. Quien produzca, fije, grabe, videograbé, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. Quien posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 169 A. Comete el delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años para obtener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de 2 a 8 años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

	<p>Artículo 170. Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo se aumentarán hasta una tercera parte de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consaguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo.</p> <p>III. Al que cometa el delito de corrupción de menores en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, se le aplicará prisión de 6 meses a 6 años y de veinte a trescientos días multa.</p> <p>Artículo 171. Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores hasta por 5 años.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio</p> <p>Artículo 172. Al que obtenga habitual o reiteradamente un beneficio económico por los servicios sexuales de una persona mayor de edad, sin que estos constituyan trata de personas, se le sancionará con una pena de dos a seis años y de quinientos a setecientos días multa.</p> <p>Se sancionará con prisión de 6 meses a 6 años y de diez a doscientos días multa al propietario o administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que obtengan un beneficio directo de los servicios sexuales de otra.</p> <p>Artículo 173. Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada a la actividad que señala este capítulo, se le aplicará de cien a quinientos días multa. Igual pena se aplicará al dueño, administrador o encargado de un hotel, de un bar, restaurante o cualquier centro nocturno de diversión, que a sabiendas de que una persona se dedica a la prostitución, le permite ejercer su actividad en dicho establecimiento.</p>	
<p>Título decimosegundo. Delitos sexuales.</p>	<p>Capítulo primero. Hostigamiento sexual y abusos deshonestos</p> <p>Artículo 212 bis. Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro.</p>	<p>Se le impondrá sanción de 2 meses a 2 años de prisión. El acto erótico contra menor de doce años prevé una pena de 1 a 8 años de prisión.</p>

Si el hostigador fuese servidor público, y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo.
Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.
Este delito se perseguirá sólo a petición de parte ofendida.
Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.
Artículo 213. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de 6 meses a 5 años de prisión.
Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de 1 a 8 años de prisión.
Si la parte ofendida no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de 2 a 8 años de prisión.
Si se hiciera uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.
Artículo 214. Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando concurran uno o más de los siguientes supuestos:
I. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido;
II. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta.
III. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;
IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;
V. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;
VI. Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, y
VII. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.
En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar del ofendido.

	<p>La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima y demás descendientes.</p> <p>En el supuesto señalado en la fracción V del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por 5 años.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Estupro. Artículo 215. Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de 3 meses a 3 años y de diez a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad.</p> <p>Artículo 216. No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso.</p> <p>Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula.</p> <p>Artículo 217. La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, además de la que corresponda por los demás daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley fija en los casos de divorcio.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Violación</p> <p>Artículo 218. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de 5 a 15 años de prisión.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Artículo 219. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:</p> <p>I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consenti-</p>	

	<p>miento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.</p> <p>La sanción que imponga el juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia.</p> <p>Artículo 220. La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima sea impúber;</p> <p>II. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra o se conduzca como tal;</p> <p>III. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;</p> <p>IV. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;</p> <p>V. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;</p> <p>VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones, y</p> <p>VIII. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.</p> <p>En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar del ofendido.</p> <p>La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones favor de la víctima.</p> <p>En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por 5 años. En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por 5 años.</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Rapto</p> <p>Artículo 221. Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de 6 meses a 6 años de prisión y de diez a doscientos días multa.</p> <p>Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se incrementará en una mitad.</p>	

	<p>Artículo 222. Se impondrá también la sanción del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.</p> <p>Artículo 223. Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.</p> <p>Artículo 224. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se procederá criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.</p> <p>Artículo 225. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto de la misma menor.</p> <p>Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último.</p>	
Título decimotercero. Delitos contra la familia.	<p>Capítulo cuarto. Violencia intrafamiliar</p> <p>Artículo 234 A. Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.</p> <p>Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.</p> <p>Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos.</p> <p>Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.</p> <p>En todo caso, el victimario deberá sujetarse un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.</p> <p>Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta y cinco años; que la víctima presente lesiones; se presente</p>	<p>De 6 meses a 6 años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos. Pérdida de la patria potestad, en su caso.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta y cinco años; que la víctima presente lesiones; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.</p>

agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

Artículo 234 C. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia intrafamiliar y, bajo su estricta responsabilidad, podrá imponer al probable responsable como medidas precautorias y de seguridad, el abandono inmediato del domicilio conyugal o común, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren; así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso, y en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima, incluyendo, en su caso, las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir las medidas precautorias y de seguridad a que se refiere el párrafo anterior a favor de los receptores de violencia y sus familiares, exponiendo las razones y fundamentos que las justifiquen, las cuales deberán ser notificadas de inmediato al indiciado y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policíacas de que se auxilie; asimismo, remitirá las constancias respectivas al juez penal correspondiente, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que dentro de las veinticuatro horas a la recepción de las mismas ratifique o modifique las medidas, según proceda. Cuando lo considere necesario y siempre que con anterioridad no se hayan emitido, el juez podrá decretar las medidas antes mencionadas, debiendo notificar lo anterior al inculpado e informar al Ministerio Público para que dé cumplimiento a las medidas dictadas para garantizar a los receptores de violencia y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personal.

TABASCO		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, DECRETO NÚM. 202, SUPLEMENTO NÚM. 5678, 5 DE FEBRERO DE 1997, ÚLTIMA REFORMA DECRETO NÚM. 110, SUPLEMENTO D, PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 7197, 27 DE AGOSTO DE 2011		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título cuarto. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.</p>	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 148. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Artículo 149. Se sancionará con prisión de 6 a 12 años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquiera elemento, o instrumento, o cualquiera parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 150. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará prisión de 8 a 14 años (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6279, 9 de noviembre de 2002).</p> <p>La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un menor de doce años de edad o en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Artículo 151. Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de 8 a 20 años.</p> <p>Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el juez privará al agente del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.</p> <p>Artículo 152. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al agente del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por 5 años.</p>	<p>La sanción para el delito de violación con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo es de 8 a 14 años.</p> <p>La sanción es de 8 a 20 años cuando intervienen dos personas o más o bien cuando existe una relación de autoridad con el sujeto pasivo.</p>
	<p>Capítulo segundo. Estupro</p> <p>Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de 6 meses a 5 años.</p>	<p>Sanción de 6 meses a 5 años.</p>

	<p>Capítulo cuarto. Abuso sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003)</p> <p>Artículo 156. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de 1 a 4 años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p> <p>Artículo 157. Al que ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión.</p> <p>Artículo 158. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el agente y el ofendido, o aquél aprovecha para cometerlo los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.</p> <p>Artículo 159. No es punible el acto erótico sexual acompañado de cópula o de tentativa de cópula, típicas y sólo se impondrá la sanción del delito cometido.</p>	<p>El abuso sexual contempla una sanción de 1 a 4 años de prisión. Se amplía en una mitad si existe violencia o se comete el delito por varias personas.</p>
	<p>Capítulo quinto. Hostigamiento sexual (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003)</p> <p>Artículo 159 Bis. Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de 3 meses a 2 años (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p> <p>Artículo 159 bis 1. Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá sanción de 6 meses a 3 años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo Si la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravarán de 1 a 3 años de prisión (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p>	<p>Se considera hostigamiento sexual con menor de edad, en tal caso la sanción de 3 meses a 2 años se agrava de 1 a 3 años de prisión.</p> <p>Hostigamiento sexual contra persona menor de 18 años contempla de 1 a 3 años de prisión.</p>
<p>Sección segunda. Delitos contra la familia.</p>	<p>Capítulo segundo. Violencia familiar (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003)</p> <p>Artículo 208 bis. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o adoptado, que habitando en la misma casa de la víctima, haga uso de la fuerza física o moral en contra de ésta, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p>	

	<p>Artículo 208 bis 1. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior y las medidas de seguridad establecidas en este Código, al que realice cualquiera de los actos señalados en el mismo, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p> <p>Artículo 208 bis 2. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.</p> <p>Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multas.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Incesto</p> <p>Artículo 221. Cópula con su descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta o con su hermana o hermano</p>	
<p>Título cuarto. Delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual.</p> <p>Título decimocuarto. Delitos contra la moralidad pública.</p>	<p>Capítulo primero. Lenocinio y trata de personas (derogado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 7023, 26 de diciembre de 2009).</p> <p>Artículo 327. Derogado (derogado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 7023, 26 de diciembre de 2009).</p> <p>Artículo 328. Derogado (derogado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 7023, 26 de diciembre de 2009).</p>	
	<p>Capítulo segundo. Corrupción de menores e incapaces (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003)</p> <p>Artículo 329. Se aplicará prisión de 3 a 8 años al que procure o facilite en un menor de diecisiete años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <p>I. La iniciación en la vida sexual, cuando, además, es impúber.</p> <p>II. La perversión sexual.</p> <p>III. Derogada (derogado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 7023, 26 de diciembre de 2009).</p> <p>Artículo 330. Se aplicará prisión de 3 a 10 años al que instigue, ayude o incorpore a un menor de diecisiete años:</p> <p>I. A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud.</p> <p>II. A cometer algún delito, o a formar parte de una asociación delictuosa o de una pandilla.</p> <p>Artículo 331. Cuando los actos de corrupción a los que se refieren los artículos 329 y 330, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran</p>	<p>Corrupción de menores e incapaces prevé de 3 a 8 años de prisión.</p>

	<p>en los delitos anotados en la fracción II del artículo 330, la sanción se aumentará en una mitad.</p> <p>La pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda conforme a los artículos 224 o 225.</p> <p>Artículo 332. Al que utilice los servicios de un menor de diecisiete años en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de 1 a 3 años y multa de cien a trescientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a quien permita el acceso de los menores de diecisiete años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.</p> <p>Artículo 333. Al que acepte que su hijo o pupilo menor de diecisiete años preste sus servicios en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de 2 a 4 años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p> <p>Artículo 334. Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, se duplicará la sanción correspondiente, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes y será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y al que pudiera tener sobre los bienes de la víctima</p>	
	<p>Capítulo tercero. Pornografía infantil (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003)</p> <p>Artículo 334 bis. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla, se le impondrán de 6 a 14 años de prisión y de quinientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público por el término de la sanción corporal impuesta.</p> <p>Las penas previstas en este artículo, se incrementarán en una mitad mas, cuando quien comete el delito tenga alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el ofendido, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes, será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y de los derechos que pudiera tener a los bienes de la víctima.</p>	

	Para los efectos de este artículo, se entiende por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un menor de diecisiete años, respecto de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o anal de un menor, con fines primordialmente sexuales.	
TAMAULIPAS		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 20 DE DICIEMBRE DE 1986, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 57, 10 DE MAYO DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título quinto. Delitos contra la moral pública.	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución</p> <p>Artículo 190. Comete delito en los términos de este capítulo:</p> <p>I. El que fabrique, reproduzca, publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o de los llamados pornográficos, o al que los exponga, distribuya o haga circular.</p> <p>II. El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas.</p> <p>III. El que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.</p> <p>Artículo 191. Al responsable de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrá una sanción de 3 a 6 años de prisión y multa de cien a quinientos días salario.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Corrupción, pornografía y prostitución sexual de menores e incapaces</p> <p>Artículo 192. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.</p> <p>Artículo 193. Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de 5 a 10 años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días salario.</p> <p>Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de 6 a 12 años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días salario. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a</p>	

imponer será de 8 a 16 años de prisión y multa de seiscientos a dos mil días salario.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 194. Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, en billares, cantinas, tabernas, giros mixtos, bares, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, u otros centros donde se expendan bebidas alcohólicas. Al que contravenga esta disposición, se le impondrá una sanción de 3 a 5 años de prisión y multa de doscientos a quinientos días salario y, además, el cierre definitivo del establecimiento si reincidiere en su conducta.

Se impondrá de 3 meses a 1 año de prisión o multa de cien a doscientos días salario a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o adopción de algún menor de edad, que acepten, toleren o consientan que sus descendientes, pupilos o adoptados que estén bajo su guarda, se empleen en los establecimientos referidos en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto se considerará empleado en el billar, cantina, taberna, giro mixto, bar, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, o centro por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o especie, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar en el presente artículo.

Artículo 194 bis. Comete el delito de pornografía de menores de edad e incapaces:

I. El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;

II. Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años con su consentimiento o sin él, o incapaces, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;

III. Al que fije, grabe, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

IV. Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, esponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores, o

V. La persona o personas que por si o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas prevista en las fracciones anteriores en que intervengan uno o más menores de dieciocho años o incapaces.

Para los efectos de éste artículo, se entiende por pornografía de menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces.

Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de 8 a 12 años de prisión, y multa de mil quinientos a dos mil quinientos días salario.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicará de 10 a 18 años de prisión y una multa de cinco mil a doce mil días salario.

Independientemente de las sanciones señaladas, a los responsables de estos delitos les serán decomisados los objetos, instrumentos y productos relacionados con el delito, y serán suspendidos sus derechos para ejercer tutela, curatela o adopción por el término que corresponda hasta tres veces la sanción privativa de libertad que le fuere impuesta.

Artículo 194 ter. Comete el delito de prostitución sexual de menores e incapaces:

I. El que dentro del territorio del estado, publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciocho años o incapaces;

II. El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciocho años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución, o

III. El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciocho años o de un incapaz.

Al responsable de éste delito se le aplicará de 10 a 18 años de prisión y multa de cinco mil a doce mil días salario, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

Artículo 194 quater. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 194 y 194 ter, serán aumentadas en los siguientes términos:

I. Si el delito es cometido con un menor de catorce años de edad, la sanción se aumentará hasta una tercera parte;

II. Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, la sanción se aumentará hasta una mitad de la sanción impuesta;

III. Si la conducta es ejecutada por quien se valiese de una función pública que tuviese asignada, o ejerciere alguna autoridad de cualquier

	<p>índole sobre el pasivo, la sanción impuesta se aumentará hasta dos terceras partes más y será destituido del empleo, cargo o comisión público e inhabilitado y para desempeñar otro hasta por un tiempo igual a la sanción impuesta, o</p> <p>IV. Si la conducta prevista en el párrafo segundo del artículo 194 de este Código interfiere u obstaculiza el acceso a la educación del menor, la sanción se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>Artículo 195. La sanción señalada en el artículo 193 se aumentará con otro tanto más cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>Artículo 196. Al que en cualquiera de las formas previstas en el artículo 39 de este Código, lleve a cabo un delito sirviéndose de un menor de dieciocho años de edad, se le aumentará en un tercio la pena que corresponda al delito cometido.</p> <p>Artículo 197. A los responsables de que trata este capítulo, se les privará en definitiva de sus derechos para ser tutores o para adoptar.</p> <p>Artículo 198. El delito de corrupción de menores, sólo se sancionará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyan.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio</p> <p>Artículo 199. Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II. El que induzca o solicite a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, o</p> <p>III. El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se practique la prostitución.</p>	
<p>Título duodécimo. Delitos contra la seguridad y libertad sexuales.</p>	<p>Capítulo primero. Impudicia</p> <p>Artículo 267. Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.</p> <p>Artículo 268. Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de 6 meses a 4 años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el</p>	

	<p>mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de 2 a 5 años y multa de cuarenta días salario. Artículo 269. El delito de impudicia sólo se castigará cuando se haya consumado.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Estupro Artículo 270. Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación. Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante. Artículo 271. Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de 3 a 7 años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad. Si la víctima fuera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de 1 a 4 años de prisión y multa de cien a doscientos días salario. Artículo 272. No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.</p>	<p>Estupro se define como cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho. La sanción es de 3 a 7 años de prisión.</p>
	<p>Capítulo tercero. Violación Artículo 273. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. Artículo 274. Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de 10 a 18 años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida. Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión. Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo. Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real. Artículo 275. Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión:</p>	<p>Violación contra persona menor de dieciocho años se prevé una sanción de 20 a 30 años de prisión.</p>

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

III. Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Artículo 276. Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.

Capítulo cuarto. Hostigamiento y acoso sexual

Artículo 276 bis. Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

Artículo 276 ter. Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

Artículo 276 quater. Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá una pena de 6 meses a 1 año de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario.

Artículo 276 quinquies. Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 276 sexies. Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable, de 3 a 5 años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Capítulo quinto. Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Artículo 277. Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasío o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de 5 años en el ejercicio de dicha profesión, o

III. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

Artículo 278. Los responsables a que se refiere el artículo anterior, quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar; además podrá el juez, en su caso, suspenderlos de 1 a 4 años en el ejercicio de su profesión u oficio. Si se trata de servidor público será destituido de su cargo.

Artículo 279. La reparación del daño en los casos de estupro y violación, comprenderá el pago de alimentos a los hijos si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la Ley civil.

Artículo 279 bis. La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en este Título comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los familiares de éste que así lo requieran.

Artículo 279 ter. A quien divulgue la identidad, nombre, apellido de sus padres, que permita la identificación pública de mujeres, niños o adolescentes, que hayan sido objeto de violencia física, psicológica, moral o sexual, derivados de delitos de tipo sexual o violencia familiar, se le aplicará de 2 a 5 años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

Sí el delito establecido en este artículo es cometido por un servidor público, la sanción se aumentará hasta dos terceras partes más y la destitución de su cargo o puesto público.

Las autoridades garantizarán que la información que brinden no contravenga el derecho que prevé este artículo para el sujeto pasivo, y los familiares de éste que así lo requieran.

<p>Título decimotercero. Delitos contra la familia y estado civil.</p>	<p>Capítulo tercero. Incesto Artículo 285. Cometen el delito de incesto los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes y los hermanos que tengan cópula entre sí. Artículo 286. A los ascendientes responsables del delito de incesto se les impondrá una sanción de 3 a 6 años de prisión y para los descendientes la sanción será de 6 meses a 3 años de prisión; esta última sanción se impondrá cuando el incesto se realice entre hermanos.</p>	
<p>TLAXCALA</p>		
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, ÚLTIMA REFORMA <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i>, 09 DE MARZO DE 2012</p>		
<p>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</p>	<p>TIPIFICACIÓN</p>	<p>SANCIÓN</p>
<p>Título sexto. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007) Artículo 164. Se aplicarán de 1 a 3 años de prisión y multa hasta de cien días de salario al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otra exhibiciones lascivas. Se le aplicarán las sanciones establecidas en el párrafo anterior al que, en la vía pública, exhiba, venda o haga circular por cualquier medio, imágenes, libros, revistas, escritos, fotografías, dibujos, carteles, videocintas, mecanismos y objetos lascivos con implicaciones sexuales; o al que contando con el permiso correspondiente exhiba o venda en la vía pública, o exhiba o venda a los menores de edad imágenes, libros, revistas, escritos, fotografías, dibujos, carteles, videocintas, mecanismos y objetos lascivos con implicaciones sexuales; o al responsable de la negociación que permita a uno o a varios menores de edad, acceder a páginas de internet con contenido erótico sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de septiembre de 2008). Artículo 165. Si el delito de que habla el artículo anterior fuere cometido al amparo de una corporación empresarial o con medios que ésta proporcione para tal fin a los delincuentes, a juicio del juez, se disolverá la corporación o empresa. Si el delito fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicará de 1 a 5 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007).</p>	
	<p>Capítulo segundo. Corrupción de menores Artículo 166. Se aplicará prisión de 6 meses a 2 años y multa hasta de veinte días de salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, cualquiera que se la naturaleza de la corrupción con excepción de las conductas siguientes:</p>	<p>La corrupción de personas menores se sanciona con prisión de 6 meses a 2 años.</p>

	<p>I. Que induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio, la realización de actos eróticos o de exhibicionismo corporal, reales o simulados con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de computo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;</p> <p>II. Quien fije, grabe, videograbate, fotografíe, filme o describa actos de carácter erótico o de exhibicionismo corporal en los que participe persona menor de dieciocho años o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo, o</p> <p>IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Se impondrá pena de 7 a 11 años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de 6 a 10 años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007).</p> <p>Artículo 167. Al que emplee menores de dieciocho años en centros de vicio, se le sancionará con prisión de 6 meses a 3 años, multa hasta de cien días de salario y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres, tutores o encargados de un menor que permitan que éste se emplee en los referidos centros (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007).</p> <p>Artículo 167 bis. A quien dirija, administre, se asocie o participe en cualquier tipo de banda u organización delictiva e incite a menores de dieciocho años en la perpetración de un delito, será sancionado de 9 a 15 años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario, independientemente de las sanciones que se deriven de la comisión de otros delitos (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007).</p> <p>Artículo 168. Las sanciones que señalan los dos artículos anteriores, se duplicarán cuando el que corrompa o emplee a menor de dieciocho años o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad, civil hasta el cuarto grado (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007).</p>	
	<p>Capítulo primero. Abuso sexual</p> <p>Artículo 220. Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella una acción dolosa con sentido lascivo, sin el propósito directo e inmediato</p>	<p>Se define abuso sexual como acción dolosa en sentido lascivo y se sanciona con 1 a 6 años de prisión. Se</p>

	<p>de llegar a la cópula, la obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo, se le impondrá de 1 a 6 años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o si la víctima fuese púber o impúber, aun cuando esta última lo hubiese consentido, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho, la sanción determinada en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Si el delito previsto en este artículo fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicarán de 2 a 5 años de prisión y multa de cien días de salario, independientemente del agravante por el uso de la violencia física o moral.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, pero será de oficio cuando el sujeto pasivo sea púber o impúber, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007 y 12 de septiembre de 2008).</p>	<p>sanciona hasta con una mitad más si existe violencia física “o si la víctima fuese púber o impúber”.</p>
	<p>Capítulo segundo. Violación</p> <p>Artículo 221. Comete el delito de violación el hombre que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral tenga cópula con una mujer.</p> <p>También comete el delito de violación, al que con consentimiento obtenga cópula con una mujer menor de catorce años.</p> <p>Este delito se sancionará con prisión de 6 a 12 años y multa de cien a quinientos días de salario.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de catorce años, se duplicará la sanción y la multa establecida en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, la pena aplicable será de 15 a 30 años de prisión y multa de doscientos cincuenta a mil quinientos días de salario (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de septiembre de 2008).</p> <p>Artículo 222. Se equipara a la violación.</p> <p>I. Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca en una persona, por vía oral o anal del miembro viril o cualquier objeto con fines lascivos.</p> <p>II. Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca por vía vaginal, cualquier objeto distinto al miembro viril con fines lascivos.</p> <p>Según sea el caso, la sanción aplicable a las fracciones de este artículo será la establecida en el artículo 221 de éste Código (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de septiembre de 2008).</p> <p>Artículo 223. Además de las sanciones previstas en los artículos 221 y 222, se</p>	<p>Se tipifica violación contra mujer menor de catorce años y como sanción se establece prisión de 6 a 12 años.</p> <p>Contra persona menor de catorce años la pena será de 15 a 30 años.</p>

	<p>impondrán de 1 a 6 años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos por:</p> <p>I. Personas con parentesco por afinidad, consanguinidad, civil hasta el cuarto grado, o por persona que habite en el mismo domicilio que la víctima;</p> <p>II. El tutor y el curador contra su pupilo o por éste contra aquél;</p> <p>III. Dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, o</p> <p>IV. El autor tenga cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir al acto (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007 y 12 de septiembre de 2008).</p> <p>Artículo 224. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo e inhabilitado por 5 años en el ejercicio de cualquier cargo o empleo público.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Hostigamiento sexual</p> <p>Artículo 227 bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá de 1 a 5 años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	
	<p>Capítulo sexto. Violencia familiar</p> <p>Artículo 235 bis. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho se le impondrán de 2 a 5 años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario; además, perderá el derecho a ejercer la patria potestad.</p> <p>En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda, para lo cual el juzgador valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico, al que estuviere sujeta la víctima para la imposición de las sanciones (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 9 de marzo de 2012).</p>	<p>Sanción de 2 a 5 años contra violencia familiar.</p>

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBREAÑO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE NÚM. 586, <i>GACETA OFICIAL DEL ESTADO</i> , 7 DE NOVIEMBRE DE 2003, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA <i>GACETA OFICIAL DEL ESTADO</i> , 21 DE DICIEMBRE DE 2012.		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título tercero. De las consecuencias jurídicas del delito.	<p>Artículo 56. La reparación del daño comprende (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 24 de agosto de 2004):</p> <p>I. La restitución en los derechos de guarda y custodia del menor o incapaz, tratándose del delito de sustracción o retención de menores o incapaces; y en general la restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos, accesiones existentes y, en su caso, el pago de los deterioros o menoscabos ocasionados. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto similar al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial. Si la restitución fuere imposible, se pagará en numerario el precio de todo lo dañado (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 29 de agosto de 2011).</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima.</p> <p>III. El pago de gastos e intereses legales.</p> <p>IV. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo (adicionada, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 29 de agosto de 2011).</p> <p>V. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar, violencia de género y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, la reparación incluirá:</p> <p>a) Las hipótesis contenidas en las fracciones anteriores.</p> <p>b) El restablecimiento de su dignidad, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;</p> <p>c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo, comunitario, y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos de la fracción VIII del artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará con base en diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, el cambio de domicilio, la pérdida de instrumentos de trabajo y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente.</p>	

	<p>d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.</p> <p>Artículo 57. La reparación será fijada por el juez, de acuerdo con las pruebas presentadas y admitidas durante el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla. La indemnización del daño moral será fijada tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima, el resultado de la mediación.</p>	
Capítulo sexto. Violencia familiar.	<p>Capítulo sexto. Violencia familiar (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 154 bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de 2 a 6 años de prisión, multa de hasta cuatrocientos días de salario, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela. En caso de que la víctima fuere mujer, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 154 ter. Se equiparará a la violencia familiar y se sancionará como tal, cuando el sujeto activo del delito cometa cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de persona:</p> <p>I. Que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.</p> <p>II. Que se haya incorporado a su núcleo familiar, aunque no tenga parentesco con ninguno de sus integrantes.</p> <p>III. Con la que esté o hubiese estado unida fuera de matrimonio, en un período de hasta 2 años anteriores a la comisión del delito, o de los ascendientes o descendientes de ésta.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por uniones fuera de matrimonio las que existan entre quienes hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses, o</p>	<p>Sanción de 2 a 6 años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario, en su caso se considera también la pérdida de los derechos respecto al sujeto pasivo.</p> <p>El sujeto activo debe someterse a las medidas reeducativas que establece la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>

	<p>mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 154 quáter. En todos los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y pedirá al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima; si ésta fuere mujer, el Ministerio Público solicitará además al juez las órdenes de protección referidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	
<p>Título quinto. Delitos contra la libertad y la seguridad sexual.</p>	<p>Capítulo primero. Pederastia (reformada, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 182. A quien, con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán de 6 a 30 años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.</p> <p>A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agravando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrán de 5 a 10 años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 183. La pederastia se considerará agravada si:</p> <p>I. Se cometiere por dos o más personas (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 14 de diciembre de 2011).</p> <p>II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo.</p> <p>III. El sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.</p> <p>En estos supuestos, se impondrán al activo de 12 a 40 años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario. En el supuesto de la fracción III, tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por 10 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Contempla el delito de pederastia con una pena de 6 a 30 años de prisión.</p> <p>Abuso sexual infantil: de 5 a 10 años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.</p> <p>Condiciones agravantes de la pederastia. De 12 a 40 años de prisión además la destitución e inhabilitación hasta por 10 años para desempeñar cargos públicos.</p>

	<p>El responsable perderá, cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima doscientos cincuenta días de salario (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p>	
	<p>Capítulo segundo. Violación (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 184. A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de 6 a 20 años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 184 bis. Se impondrá de 10 a 25 años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 185. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de 10 a 30 años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concurra uno o más de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que se cometa por dos o más personas (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 14 de diciembre de 2011).</p> <p>II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima; o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre de la víctima.</p> <p>III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima.</p> <p>IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona.</p> <p>Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.</p> <p>En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por 5 años.</p>	<p>Sanción de 6 a 20 años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario.</p> <p>Sanción de 10 a 25 años de prisión cuando se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo.</p>

	<p>Capítulo tercero. Abuso erótico-sexual (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 186. A quien, sin el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de 1 a 6 años de prisión y multa de hasta cien días de salario (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 187. El delito señalado en el artículo anterior se sancionará con prisión de 4 a 10 años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando:</p> <p>I. Se haga uso de la violencia física o moral.</p> <p>II. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas.</p> <p>III. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 188. El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiese resistir, o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio.</p> <p>Si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión, empleo o ministerio religioso y medios o circunstancias derivadas de ello, además se impondrán destitución, si procede, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por 5 años (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p>	<p>Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiese resistir, se impondrán prisión de 5 a 10 años y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.</p> <p>“Un roce o tocamiento accidental no constituye abuso erótico-sexual” (sic).</p>
	<p>Capítulo cuarto. Estupro</p> <p>Artículo 189. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario.</p> <p>II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de 6 meses a 8 años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	
	<p>Capítulo quinto. Acoso sexual</p> <p>Artículo 190. A quien, con fines lascivos, acose u hostigue reiteradamente a una persona de cualquier sexo, se le impondrán de 6 meses a 3 años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.</p>	<p>Si prevé acoso sexual contra personas menores de dieciocho años con una sanción de 2 a 8 años.</p>

	<p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de 1 a 7 años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.</p> <p>Artículo 190 bis. Cuando el sujeto activo de este delito se valga de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra condición que implique subordinación de la víctima, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.</p> <p>Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por 5 años.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de 2 a 8 años de prisión y multa de hasta mil días de salario.</p> <p>Artículo 190 ter. El delito de acoso sexual se perseguirá por querrela.</p>	
Título octavo. Delitos contra la familia.	<p>Capítulo octavo. Incesto</p> <p>Artículo 248. Se impondrán de 1 a 6 años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario a los ascendientes y descendientes consanguíneos o civiles, que tengan cópula entre sí.</p> <p>Se aplicarán las mismas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos</p>	
Título noveno. Delitos de maltrato e inducción a la mención.	<p>Capítulo primero. Maltrato</p> <p>Artículo 249. A quien reiteradamente haga uso de la fuerza física o moral contra una persona incapaz, menor de dieciséis años o que no pueda resistir, sujeta o no a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, se le impondrán de 6 meses a 6 años de prisión y multa hasta de trescientos días.</p>	Sanción de 6 meses a 6 años.
Título decimocuarto. Delitos contra la moral pública.	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública</p> <p>Artículo 284. Se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien públicamente ejecute o haga ejecutar actos obscenos.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Corrupción de menores o incapaces (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 285. Se impondrán de 4 a 12 años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien procure, facilite, induzca u obligue a un menor de dieciocho años o incapaz a:</p> <p>I. Se deroga (derogada, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>II. Cometer cualquier delito.</p> <p>III. Consumir bebidas embriagantes u otras sustancias nocivas para la salud (adicionada, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010.)</p> <p>Artículo 286. Se deroga (derogado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 287. No se considerarán corrupción de menores o de incapaces</p>	

	<p>los programas o cursos educativos que impartan instituciones públicas o privadas sobre prevención de adicciones (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 288. A quien emplee o permita que personas menores de dieciocho años laboren en cantinas, prostíbulos o algún centro de vicio, se le impondrán de 1 a 6 años de prisión, multa hasta de doscientos días de salario y cierre definitivo del establecimiento, en caso de reincidencia.</p> <p>Para los efectos de este precepto se considerará como persona empleada en cantina, prostíbulo o centro de vicio, al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 289. A quien tenga bajo su responsabilidad directa permitir el acceso a salas en que se exhiban películas o se ofrezcan espectáculos calificados de no aptos para menores de edad y les facilite su entrada, se le impondrán de 1 a 6 meses de prisión y multa hasta de diez días de salario.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Pornografía (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 290. A quien procure, facilite, induzca, promueva, publicite, gestione u obligue a una persona, por cualquier medio, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videografarlos, audiografarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, de difusión gráfica, fotográfica, analógica, digital o de cualquier otra especie tecnológica o medio de difusión, se le sancionará de conformidad con lo siguiente (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010):</p> <p>I. Cuando la víctima del delito sea persona mayor de dieciocho años y resulte obligada, por cualquier medio, a la realización de alguna de las conductas descritas en este artículo, se impondrán de 5 a 10 años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.</p> <p>II. Cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirse, se impondrán de 7 a 16 años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.</p> <p>III. A la persona que participe como sujeto activo de este delito en calidad de ser quien fije, imprima, videografe, audiografe, fotografie, filme o</p>	

	<p>describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad de resistirse, se impondrá la pena de 7 a 12 años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>IV. A quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, rente, comercialice, exponga, publicite o difunda el material a que se refiere la fracción II de este artículo, se le impondrán las mismas sanciones que ahí se señalan.</p> <p>V. A quien permita, directa o indirectamente, a una persona menor de dieciocho años de edad, a través del uso de tecnología de información, en centros de renta pública, el acceso a material, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de contenido pornográfico o de carácter lascivo o sexual, se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 14 de diciembre de 2011).</p> <p>VI. A quien almacene, compre o arriende el material pornográfico a que se refiere la fracción II de este artículo, aun sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.</p> <p>Artículo 291. Se deroga (derogado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Lenocinio y trata de personas (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 292. Se sancionará con prisión de 2 a 10 años y multa de hasta mil días de salario a quien:</p> <p>I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual.</p> <p>II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo o le facilite los medios para ello (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p>	
<p>Título vigesimoprimer. Delitos de violencia de género.</p>	<p>Capítulo cuarto. Violencia en el ámbito familiar (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 364. Se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario, a quien al interior de una familia y en contra de una persona del sexo femenino integrante de la misma:</p> <p>I. Ejerza una selección nutricional.</p> <p>II. Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas.</p>	<p>De 6 meses a 2 años de prisión contra violencia en el ámbito familiar.</p>

	<p>III. Asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del sexo masculino de la familia.</p> <p>IV. Imponga profesión u oficio.</p> <p>V. Obligue a establecer relación de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad.</p> <p>VI. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p>	
YUCATÁN		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, ÚLTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título decimoctavo. Delitos sexuales, abuso sexual, estupro, violación. Disposiciones comunes.</p>	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres</p> <p>Artículo 207. Se aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de dos a sesenta días multa a quien:</p> <p>I. Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, esculturas o cintas de vídeo con contenidos obscenos u otros objetos de la misma índole, y al que los distribuya, los exponga públicamente o los haga circular.</p> <p>II. Anuncie o haga propaganda con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido de los objetos enumerados anteriormente.</p> <p>III. Por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.</p> <p>En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo se ordenará, en su caso, la disolución de la persona moral, si es que la hubiere, en términos del artículo 16 de este Código.</p>	<p>De 6 meses a 5 años de prisión y de dos a sesenta días de multa.</p>
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio y trata de personas</p> <p>Artículo 214. Se sancionará con prisión de 1 a 7 años y de cuarenta a cien días multa, a quien:</p> <p>I. Explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.</p> <p>II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente con otra o le facilite los medios para que ésta se dedique a la prostitución.</p> <p>III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se practique la prostitución u obtenga cualquier beneficio o utilidad con sus productos.</p> <p>IV. Por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.</p> <p>Si el delincuente fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la prisión será de 2 a 8 años y de veinte a ciento sesenta días multa. Además será privado de todo derecho de familia</p>	<p>Sanción de 1 a 7 años. Si la persona objeto de la explotación por medio del comercio carnal fuere menor de dieciocho años de edad, las sanciones señaladas en este artículo se aumentarán en una mitad más.</p>

	<p>sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.</p> <p>Artículo 215. A quien a sabiendas diere en arrendamiento, usufructo, o habitación, un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución, se le sancionará con prisión de 6 meses a 2 años y hasta con cien días multa.</p>	
Título noveno. Delitos contra la familia.	<p>Capítulo sexto. Incesto</p> <p>Artículo 227. Cometén el delito de incesto el ascendiente que tenga cópula con su descendiente y éste con aquél y los hermanos entre sí, con conocimiento de este parentesco.</p> <p>En el caso de incesto cometido por el descendiente o por los hermanos la sanción será de 6 meses a 3 años de prisión y de doce a ciento ochenta días-multa.</p> <p>En ambos casos se privará al infractor de sus derechos de familia.</p>	La sanción aplicable al ascendiente por la comisión del delito de incesto será de 1 a 6 años de prisión y de doce a ciento ochenta días multa.
	<p>Capítulo séptimo. Violencia familiar.</p> <p>Artículo 228. Por violencia familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho y realice los actos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p> <p>Artículo 229. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con 6 meses a 4 años de prisión, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma.</p> <p>Artículo 230. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la averiguación previa exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral de la misma. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas</p>	A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de 6 meses a 4 años de prisión y, en su caso, la privación de la patria potestad o del derecho de pensión alimenticia, según corresponda. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

	medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.	
ZACATECAS		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DECRETO NÚM. 241, PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 40, 17 DE MAYO DE 19896		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título sexto. Delitos. Título segundo. Penas y medidas de seguridad. Capítulo primero. Reglas generales.</p>	<p>Artículo 31. La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o, en su defecto, el pago del precio correspondiente. II. El resarcimiento de los daños materiales y morales causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado. III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título octavo del libro segundo de este Código, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o su valor y, además, hasta dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito. Si la cosa o productos se hallaren en poder de terceros, se observará lo dispuesto por el Código civil sobre posesión de buena o mala fe.</p>	
<p>Título sexto. Delitos contra el desarrollo y la dignidad de las personas.</p>	<p>Artículo 35. La reparación del daño en los casos de los delitos comprendidos en el Título decimosegundo de este Código, comprenderá el pago de todo tipo de gastos derivados de tratamientos médicos psicológicos que requiera el ofendido, por todo el tiempo que éstos sean necesarios a juicio de peritos. Cuando a consecuencia de la comisión de los delitos de estupro o violación resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, sin que por este concepto el obligado adquiera ningún derecho sobre los mismos. Este último concepto se pagará en la forma y términos que establece el Código familiar (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995). Capítulo primero. Delitos contra el desarrollo de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho Artículo 181 bis. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho. El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será</p>	<p>Se le impondrá prisión de 1 a 3 años y multa de veinte a cincuenta cuotas.</p>

	castigado con la pena de prisión de 6 meses a 1 año y multa de cinco a veinte cuotas (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 74, 15 de septiembre del 2007).	
	<p>Capítulo segundo. Utilización de imágenes o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía</p> <p>Artículo 183. Pornografía con personas menores de 18 años:</p> <p>I. Quien produce y reproduce este material.</p> <p>II. Quien posea intencionalmente este tipo de material.</p> <p>III. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores.</p> <p>Artículo 183 bis. Corrupción de menores.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio</p> <p>Artículo 187. Lenocinio: quien habitual o reiteradamente obtenga una ventaja económica u otro beneficio de los servicios sexuales de una persona mayor de edad.</p>	
Título decimosegundo. Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas.	<p>Capítulo primero. Atentados a la integridad de las personas (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995).</p> <p>Artículo 232. Sin el propósito de llegar a la cópula se ejecuta un acto sexual con persona menor de doce años o de persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o no pueda resistirlo, o sea forzada.</p> <p>Artículo 232 bis. Los atentados a la integridad de las personas se sancionarán a petición del ofendido o sus representantes.</p>	Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de 1 a 4 años de prisión y multa de ocho a cuarenta cuotas.
	<p>Capítulo segundo. Hostigamiento sexual</p> <p>Artículo 233. A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de 2 meses a 1 año de prisión y multa de tres a ocho cuotas.</p> <p>En el caso de que fuere servidor público, además se le destituirá de su cargo.</p> <p>Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los 6 meses siguientes de producido el daño o perjuicio (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núms. 45 y 54, 7 de junio de 1995 y 5 de julio de 1997).</p>	Si el ofendido es persona menor de dieciocho años, la pena se duplicará
	<p>Capítulo tercero. Estupro</p> <p>Artículo 234. A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de 3 meses a 3 años de prisión y multa de una a diez cuotas.</p> <p>Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena</p>	Se contempla una sanción de 3 meses a 3 años de prisión y multa de una a diez cuotas.

	<p>será de 2 meses a 2 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995).</p> <p>Artículo 235. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrela del ofendido o sus representantes legales (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995).</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Violación</p> <p>Artículo 236. Se sancionará con prisión de 4 a 10 años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, núms. 43 y 45, 28 de mayo de 1994 y 7 de junio de 1995).</p> <p>Artículo 237. Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de 5 a 20 años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas.</p> <p>Capítulo quinto. Reglas comunes para atentados a la integridad personal y violación (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995).</p> <p>Artículo 237 bis. Las penas y multas previstas para los atentados a la integridad personal y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.</p> <p>II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.</p> <p>III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de 5 años en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995).</p>	<p>Prisión de 4 a 10 años y multa de diez a cincuenta cuotas. Con persona menor de doce años la sanción es de 5 a 20 años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas.</p>
	<p>Artículo 246. Incesto. Ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes cuando exista la anuencia de ambos.</p> <p>Si no hay anuencia se tipifica como violación.</p>	

<p>Título Decimotercero. Delitos contra el orden de la Familia</p>	<p>Capítulo octavo. Violencia familiar (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001). Artículo 254 A. Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica o sexual, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001).</p> <p>Artículo 254 B. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, siempre y cuando, habiten en el mismo domicilio (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001).</p> <p>Artículo 254 D. Se equipara al delito de violencia familiar y se impondrá la misma sanción: cuando la violencia familiar se cometa en contra de los parientes de la concubina o del concubinario, siempre y cuando, lo sean por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado. Cuando sin existir relación de parentesco, el sujeto pasivo, sea un menor de edad, incapacitado, discapacitado, anciano, o cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el autor de la violencia y la víctima habiten en el mismo domicilio (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001).</p> <p>Artículo 254 E. En todos los casos de violencia familiar, el Ministerio Público deberá intervenir, independientemente de que exista o no, querrela o denuncia. Exhortará al presunto responsable para que se abstenga de cualquier conducta ofensiva hacia la víctima; acordará las medidas preventivas que estime necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del agredido, solicitará a la autoridad judicial las medidas precautorias que considere pertinentes y vigilará su cumplimiento (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001).</p>	<p>Artículo 254 C. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de 6 meses a 6 años de prisión, multa de cinco a cincuenta cuotas, y perderá el derecho a pensión alimenticia, en su caso.</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001).</p>
--------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas, www.ordenjuridiconacional.org.

CONCENTRADO DE DATOS ESTADÍSTICOS DE MENORES MALTRATADOS

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA						
PERIODO 2001						
DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
AGUASCALIENTES	315	214	44	416	222	194
BAJA CALIFORNIA	1,488	626	146	1,006	529	477
BAJA CALIFORNIA SUR	191	151	34	164	95	69
CAMPECHE	664	188	59	496	255	241
CHIAPAS	396	210	34	500	258	242
CHIHUAHUA	1,379	869	869	1,243	600	643
COAHUILA	1,221	926	164	2,265	1,135	113
COLIMA	203	123	1	274	130	144
DISTRITO FEDERAL	136	514	27	1,087	596	491
DURANGO	1,407	924	119	1,805	922	883
ESTADO DE MÉXICO	3,044	1,419	247	2,718	1,372	1,346
GUANAJUATO	1,813	1,114	86	2,464	1,261	1,203
GUERRERO	59	29	12	47	22	25
HIDALGO	1,931	752	129	927	541	386
JALISCO	506	393	56	790	374	416
MICHOACÁN	223	113	22	206	119	87
MORELOS	324	94	7	309	167	142
NAYARIT	472	49	27	45	21	24
NUEVO LEÓN	2,808	824	64	1,588	806	782
OAXACA	0	0	0	0	0	0
PUEBLA	1,539	939	147	1,396	706	690
QUERÉTARO	2,206	416	135	1,066	574	492
QUINTANA ROO	818	475	277	971	503	468
SAN LUIS POTOSÍ	519	302	40	609	326	283
SINALOA	985	842	99	1,575	752	823
SONORA	858	552	17	1,203	630	573
TABASCO	0	0	0	0	0	0
TAMAULIPAS	111	901	130	901	379	522
TLAXCALA	840	725	274	740	349	391
VERACRUZ	73	60	23	61	29	32

YUCATÁN	1,467	1,321	81	1,849	937	912
ZACATECAS	321	156	29	442	198	244
TOTALES	3,054	16,221	3,399	29,163	14,808	14,355
PERIODO 2002						
DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPROEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
AGUASCALIENTES	448	279	4	608	333	275
BAJA CALIFORNIA	1,544	680	127	1,251	669	582
BAJA CALIFORNIA SUR	224	152	38	152	84	68
CAMPECHE	446	171	41	371	179	192
CHIAPAS	183	134	32	234	124	110
CHIHUAHUA	1,281	945	945	1,105	570	535
COAHUILA	0	0	0	0	0	0
COLIMA	178	109	7	236	126	110
DISTRITO FEDERAL	1,343	379	0	792	439	353
DURANGO	1,356	804	142	1,487	729	758
ESTADO DE MÉXICO	34	1,718	302	2,998	1,494	1,504
GUANAJUATO	1,418	750	127	2,066	1,036	103
GUERRERO	0	0	0	0	0	0
HIDALGO	1,216	843	71	841	410	431
JALISCO	0	0	0	0	0	0
MICHOACÁN	271	193	17	281	156	125
MORELOS	0	0	0	0	0	0
NAYARIT	390	88	18	88	44	44
NUEVO LEÓN	2,812	1,192	42	2,087	103	1,057
OAXACA	188	171	9	216	124	92
PUEBLA	1,318	499	102	499	267	232
QUERÉTARO	1,018	392	90	1,297	705	592
QUINTANA ROO	1,158	728	384	1,218	608	610
SAN LUIS POTOSÍ	230	139	10	307	171	136
SINALOA	1,627	143	366	2,171	1,119	1,052
SONORA	0	0	0	0	0	0
TABASCO	0	0	0	0	0	0

TAMAULIPAS	627	540	43	540	241	299
TLAXCALA	815	674	287	684	325	359
VERACRUZ	101	56	17	56	29	27
YUCATÁN	703	651	86	1,047	488	559
ZACATECAS	268	138	48	354	188	166
TOTALES	24,563	13,855	3,355	22,986	11,688	11,298

PERIODO 2003

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPROEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
BAJA CALIFORNIA	1,637	969	463	1,406	727	679
BAJA CALIFORNIA SUR	170	80	43	80	38	42
CAMPECHE	221	143	19	146	66	80
CHIAPAS	938	615	0	3,548	1,534	2,014
CHIHUAHUA	1,117	802	802	1,095	566	529
COAHUILA	1,496	1,058	160	2,516	1,246	127
COLIMA	124	67	2	123	56	67
DISTRITO FEDERAL	1,372	377	0	817	447	370
DURANGO	1,345	915	137	1,702	901	801
ESTADO DE MÉXICO	304	1,544	209	276	1,374	1,386
GUANAJUATO	1,494	916	202	2,069	989	108
GUERRERO	0	0	0	0	0	0
HIDALGO	732	541	118	541	279	262
JALISCO	1,173	939	112	939	417	522
MICHOACÁN	187	131	15	203	121	82
MORELOS	520	172	6	413	188	225
NAYARIT	241	81	12	81	38	43
NUEVO LEÓN	0	0	0	0	0	0
OAXACA	1,981	1,269	0	1,074	0	0
PUEBLA	4,023	217	296	1,918	973	945
QUERÉTARO	1,274	367	109	728	355	373
QUINTANA ROO	1,546	965	283	14	715	685
SAN LUIS POTOSÍ	482	331	22	575	299	276
SINALOA	1,597	1,412	469	2,725	142	1,305

SONORA	0	0	0	0	0	0
TABASCO	0	0	0	0	0	0
TAMAULIPAS	250	220	0	220	125	95
TLAXCALA	720	620	0	620	280	340
VERACRUZ	98	40	10	41	22	19
YUCATÁN	3,585	2,919	325	3,573	1,692	1,881
ZACATECAS	254	83	25	307	155	152
TOTALES	32,218	20,235	3,839	32,544	15,522	15,948

PERIODO 2004

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPROEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
BAJA CALIFORNIA	2	797	363	1,594	781	813
BAJA CALIFORNIA SUR	142	69	33	69	32	37
CAMPECHE	504	194	28	369	178	191
CHIAPAS	1,638	978	290	4,426	1,764	2,662
CHIHUAHUA	136	686	686	1,265	702	563
COAHUILA	108	835	71	1,811	935	876
COLIMA	142	76	4	166	80	86
DISTRITO FEDERAL	388	120	0	185	127	58
DURANGO	1,178	748	138	1,449	778	671
ESTADO DE MÉXICO	3,197	1,671	175	266	1,292	1,368
GUANAJUATO	1,517	821	122	202	1,031	989
GUERRERO	0	0	0	0	0	0
HIDALGO	1,153	758	160	758	366	392
JALISCO	868	1,071	53	1,061	487	574
MICHOACÁN	394	165	13	394	211	183
MORELOS	530	185	0	298	160	138
NAYARIT	527	195	10	195	85	110
NUEVO LEÓN	3,313	1,094	0	1,192	563	629
OAXACA	2,527	1,826	0	2,423	0	0
PUEBLA	3,863	1,829	259	1,819	958	861
QUERÉTARO	677	179	59	279	127	152
QUINTANA ROO	1,557	798	236	1,022	553	469

SAN LUIS POTOSÍ	792	410	22	552	295	257
SINALOA	1,607	1,264	608	2,195	1,115	108
SONORA	1,734	1,084	108	2,608	1,509	1,099
TABASCO	483	376	0	483	246	237
TAMAULIPAS	278	263	40	263	98	165
TLAXCALA	400	300	0	300	140	160
VERACRUZ	114	38	5	114	54	60
YUCATÁN	3,568	3,282	418	3,352	1,551	1,801
ZACATECAS	325	135	14	211	127	120
TOTALES	38,554	22,842	3,917	36,609	16,877	17,345

PERIODO 2005

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPROEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
BAJA CALIFORNIA	2	797	363	1.594	781	813
BAJA CALIFORNIA SUR	142	69	33	69	32	37
CAMPECHE	504	194	28	369	178	191
CHIAPAS	1.638	978	290	4.426	1.764	2.662
CHIHUAHUA	1.36	686	686	1.265	702	563
COAHUILA	1.08	835	71	1.811	935	876
COLIMA	142	76	4	166	80	86
DISTRITO FEDERAL	388	120	0	185	127	58
DURANGO	1.178	748	138	1.449	778	671
ESTADO DE MÉXICO	3.197	1.671	175	2.66	1.292	1.368
GUANAJUATO	1.517	821	122	2.02	1.031	989
GUERRERO	0	0	0	0	0	0
HIDALGO	1.153	758	160	758	366	392
JALISCO	868	1.071	53	1.061	487	574
MICHOACÁN	394	165	13	394	211	183
MORELOS	530	185	0	298	160	138
NAYARIT	527	195	10	195	85	110
NUEVO LEÓN	3.313	1.094	0	1.192	563	629
OAXACA	2.527	1.826	0	2.423	0	0
PUEBLA	3.863	1.829	259	1.819	958	861

QUERÉTARO	677	179	59	279	127	152
QUINTANA ROO	1.557	798	236	1.022	553	469
SAN LUIS POTOSÍ	792	410	22	552	295	257
SINALOA	1.607	1.264	608	2.195	1.115	1.08
SONORA	1.734	1.084	108	2.608	1.509	1.099
TABASCO	483	376	0	483	246	237
TAMAULIPAS	278	263	40	263	98	165
TLAXCALA	400	300	0	300	140	160
VERACRUZ	114	38	5	114	54	60
YUCATÁN	3.568	3.282	418	3.352	1.551	1.801
ZACATECAS	325	135	14	211	127	120
TOTALES	38.554	22.842	3.917	36.609	16.877	17.345

PERIODO 2006

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENTIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
AGUASCALIENTES	713	559	7	1.808	923	885
BAJA CALIFORNIA	1.692	677	230	1.205	603	602
BAJA CALIFORNIA SUR	65	47	23	47	28	19
CAMPECHE	257	214	15	337	171	166
CHIAPAS	1.176	897	585	6.364	3.016	3.348
CHIHUAHUA	3.074	1.658	1.173	3.109	1.599	1.51
COAHUILA	3.075	2.438	271	4.341	2.155	2.186
COLIMA	0	0	0	0	0	0
DISTRITO FEDERAL	1.377	286	0	815	442	373
DURANGO	1.44	753	267	1.32	689	631
ESTADO DE MÉXICO	3.727	2.103	228	3.371	1.67	1.701
GUANAJUATO	1.169	672	89	1.502	762	740
GUERRERO	105	40	4	44	20	24
HIDALGO	1.206	946	211	956	481	475
JALISCO	0	0	0	0	0	0
MICHOACÁN	99	38	5	99	33	66
MORELOS	338	115	0	439	205	234

NAYARIT	0	0	0	0	0	0
NUEVO LEÓN	3.245	847	56	1.282	622	660
OAXACA	219	219	21	219	122	97
PUEBLA	0	0	0	0	0	0
QUERÉTARO	621	60	37	132	67	65
QUINTANA ROO	0	0	0	0	0	0
SAN LUIS POTOSÍ		0	0	0	0	0
SINALOA	1.904	1.347	415	2.61	1.262	1.348
SONORA	1.983	1.534	71	0	0	0
TABASCO	1.266	580	225	587	196	391
TAMAULIPAS	3.037	3.037	378	3.037	1.637	1.4
TLAXCALA	750	538	127	527	274	253
VERACRUZ	143	65	7	65	31	34
YUCATÁN	2.979	2.651	345	2.682	1.196	1.486
ZACATECAS	372	116	18	422	245	177
TOTALES	36.032	22.437	4.808	37.32	18.449	18.871

PERIODO 2007

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENTIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
AGUASCALIENTES	919	787	3	1999	1001	998
BAJA CALIFORNIA	2110	540	218	1060	568	492
BAJA CALIFORNIA SUR	85	48	30	134	74	60
CAMPECHE	226	124	14	300	160	140
CHIAPAS	1500	1101	358	5730	2532	3198
CHIHUAHUA	3763	1511	146	3591	1926	1665
COAHUILA	4734	3596	261	5971	3064	2907
COLIMA	2495	207	28	402	237	165
DISTRITO FEDERAL	1636	255	0	587	319	268
DURANGO	900	208	208	1030	509	521
ESTADO DE MÉXICO	3437	1933	199	3006	1472	1534
GUANAJUATO	1525	739	119	1921	988	933
GUERRERO	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos

HIDALGO	264	264	37	264	153	111
JALISCO	364	136	64	612	322	290
MICHOACÁN	160	60	3	160	58	102
MORELOS	675	100	66	345	146	199
NAYARIT	793	501	37	639	359	280
NUEVO LEÓN	3730	1575	120	2084	1020	1064
OAXACA	520	520	66	520	290	230
PUEBLA	4334	2374	439	1173	592	581
QUERÉTARO	630	794	69	3075	1538	1537
QUINTANA ROO	295	133	138	95	55	40
SAN LUIS POTOSÍ	100	700	25	730	354	376
SINALOA	1741	1346	435	2360	1174	1186
SONORA	1779	1383	3	2544	1321	1223
TABASCO	721	481	288	520	304	216
TAMAULIPAS	498	498	45	498	283	215
TLAXCALA	947	758	379	Sin datos	Sin datos	Sin datos
VERACRUZ	313	299	5	299	154	145
YUCATÁN	2340	2143	172	2143	972	1171
ZACATECAS	452	61	16	207	108	99
TOTALES	43,986	25,175	3,991	43,999	22,053	21,946

PERIODO 2009

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
AGUASCALIENTES	1067	630	132	1541	771	770
BAJA CALIFORNIA	1827	591	270	1064	550	519
BAJA CALIFORNIA SUR						
CAMPECHE	170	126	13	152	57	95
CHIAPAS	3277	Sin Dato	Sin Dato	3277	1482	1795
CHIHUAHUA	3262	1716	141	2290	1236	1054
COAHUILA	3529	2698	450	4579	2145	2434
COLIMA	635	397	3	334	161	173
DISTRITO FEDERAL	1221	172	5	467	225	242
SISTEMA NACIONAL DIF	568	69	7	1045	510	535

DURANGO	1040	378	65	791	241	550
ESTADO DE MÉXICO	3762	2173	235	3532	1745	1787
GUANAJUATO	1520	724	200	1494	811	683
GUERRERO	36	22	22	14	16	8
HIDALGO	1746	825	412	1872	915	957
JALISCO	1280	534	142	1401	639	741
MICHOACÁN	259	87	7	259	111	148
MORELOS	640	346	67	599	258	341
NAYARIT	537	281	27	461	210	251
NUEVO LEÓN	3963	1187	45	3892	1242	1368
OAXACA	185	75	48	198	107	91
PUEBLA	6498	3434	574	1118	540	578
QUERÉTARO	639	610	171	1847	929	918
QUINTANA ROO	1626	660	100	284	150	134
SAN LUIS POTOSÍ	1008	769	298	760	360	400
SINALOA	1746	825	412	1872	915	957
SONORA						
TABASCO	932	580	78	1035	410	625
TAMAULIPAS	2032	1082	959	2746	1150	1596
TLAXCALA	292	191	88	191	92	99
VERACRUZ	245	143	44	245	128	117
YUCATÁN	2718	1932	873	2018	956	1062
ZACATECAS	331	59	15	59	27	32
TOTALES	48,591	23,316	5,903	41,437	19,089	21060

PERIODO 2010							
DIF ESTATAL	REPORTES DE MALTRATOS RECIBIDOS POR LOS SEDIF	REPORTES ATENDIDOS POR LOS SEDIF	REPORTES EN LOS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	TOTAL MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS
AGUASCALIENTES	810	810	487	198	2,361	830	1,531
BAJA CALIFORNIA	1,632	1,603	663	185	1,606	800	806
BAJA CALIFORNIA SUR	109	88	77	44	108	54	54
CAMPECHE	166	166	88	8	440	134	306
CHIAPAS	1,075	1,075	1,075	No se indica	1,075	586	489

CHIHUAHUA	3,541	2,949	1,669	150	2,290	1,124	1,166
COAHUILA	3,704	3,704	2,913	395	5,290	2,835	2,455
COLIMA	290	262	152	18	434	209	225
DISTRITO FEDERAL	1,264	1,264	256	2	442	205	237
SISTEMA NACIONAL DIF	488	483	97	22	206	85	121
DURANGO	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*
ESTADO DE MÉXICO	No se indica*	No se indica*	No se indica*	132	5,751	3,020	2,731
GUANAJUATO	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*
GUERRERO	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*
HIDALGO	996	996	616	35	616	284	332
JALISCO	183	183	83	8	774	408	351
MICHOACÁN	265	265	76	19	265	116	149
MORELOS	730	638	341	71	541	296	245
NAYARIT	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*
NUEVO LEÓN	3,383	3,385	1,164	19	2,258	1,075	1,183
OAXACA	151	151	75	36	210	103	107
PUEBLA	1,459	1,285	648	37	743	371	372
QUERÉTARO	202	202	10	19	390	186	163
QUINTANA ROO	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*
SAN LUIS POTOSÍ	1,105	1,105	717	28	832	424	408
SINALOA	1,741	1,725	1,285	395	2,360	1,186	1,174
SONORA	3,560	3,560	1,173	12	2,002	985	1,016
TABASCO	582	565	288	60	611	291	320
TAMAULIPAS	2,054	2,047	1,390	361	1,759	1,141	618
TLAXCALA	185	185	115	93	235	107	128
VERACRUZ	161	134	26	108	130	79	51
YUCATÁN	3,058	3,058	2,310	794	2,413	1,191	1,222
ZACATECAS	188	180	6	3	110	58	52
TOTALES	33,082	32,068	17,800	3,252	36,252	18,183	18,012

Fuente: Procuradurías de la Defensa del Menor y la familia de los sistemas estatales.

* Esta información no fue proporcionada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia del estado respectivo para el Desarrollo Integral de la Familia.

PERIODO 2011							
DIF ESTATAL	REPORTES DE MALTRATOS RECIBIDOS POR LOS SEDIF	REPORTES ATENDIDOS POR LOS SEDIF	REPORTES EN LOS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	TOTAL MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS
AGUASCALIENTES							
BAJA CALIFORNIA							
BAJA CALIFORNIA SUR							
CAMPECHE							
CHIAPAS							
CHIHUAHUA							
COAHUILA	3,963	3,963	3,301	668	5,726	3,081	2,645
COLIMA							
DISTRITO FEDERAL	110	110	86	11	86	54	32
SISTEMA NACIONAL DIF	583	465	75	15	158	87	71
DURANGO							
ESTADO DE MÉXICO	865	865	367	18	342	165	177
GUANAJUATO							
GUERRERO							
HIDALGO	571	571	452	31	452	244	208
JALISCO							
MICHOACÁN	46	46	24	6	52	35	17
MORELOS							
NAYARIT	681	650	520	31	520	250	270
NUEVO LEÓN	3,293	3,173	3,015	44	3,015	1,556	1,459
OAXACA							
PUEBLA	2,995	3,086	1,494	119	798	385	413
QUERÉTARO	930	1,849	792	50	4,048	1,866	2,182
QUINTANA ROO	642	642	461	32	566	274	292
SAN LUIS POTOSÍ	1,310	1,310	967	26	1,119	563	556
SINALOA	1,741	1,725	1,285	395	2,360	1,186	1,174
SONORA	1,845	1,845	1,247	36	1,977	887	1,090
TABASCO							
TAMAULIPAS							
TLAXCALA	747	747	166	166	166	104	62
VERACRUZ	216	216	23	4	23	13	10
YUCATÁN							
ZACATECAS	493	493	14	14	493	245	248
TOTALES	21,031	21,756	14,289	1,666	21,901	10,995	10,906

Fuente: Procuradurías de la Defensa del Menor y la familia de los sistemas estatales.